


# Departmental State Papers.

## ANGELES.



## Decrees & Despatches.

## Vol. IX

Barrientos 10

+ 1825 = Marzo 21 = México.
El Presidente á sus habitantes = Decreto



Sobre que las villas y ciudades que carezcan de escudo de armas, ó "que lo tengan con geroglificos alusivos á la dominacion española," propongan al Congreso al que mejor les acomode.

pp. = 1 = 2.

+ 1827 = Mayo 11 = México.
Tomas Salgado al Alcalde del pueblo de Los Angeles = Decreto.

Que el Gobierno haga la remision de Caudales, con 4 meses de anticipacion, para que sean pagados las guarniciones

pp = 3 = 4.

+ (Sin año, fha. ni lugar.)

Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio entre los Estados U. Mexicanos y el Reyno de Dinamarca.

pp = 5 = 8.

+1827 = Abril 25 = México.
Tomas Salgado al Alcalde de Los Angeles. = Decreto.

Remite decreto sobre la libre explotacion y venta del azufre y salitre.

fp. fp. = 9 = 10.

+1827 = Mayo 10 = México.
Tomas Salgado. = Decreto.

Que no se confiera ningun cargo ni empleo eclesiástico á ningun español por nacimiento miéntras la España no reconozca la Independencia de México.

fp. fp. = 11 = 12.

+1827 = Mayo 19 = México.
Miguel Ramos Arizpe. = Decreto.

Asignando, por via de congrua, $1,500 de aumento al Gobernador de la Mitra de Sonora.

fp. fp. = 13 = 14.

+ 1829 = Junio 16 = México.
José M.ª de Bocanegra al Alcalde de Los Angeles.



Tratado de Amistad, Navegacion y Comercio.
pp = 15 = 23.

+ 1829 = Octubre 29 = México.
El mismo. = Tratado.

Documento trunco, sin principio.
pp = 24 = 34.

1830 = Agosto 24 = México.
El Comand.te Gral. al Alcalde de los Angeles. = Decreto.

Impuesto á los géneros, frutos y licores de procedencia extrangera.
pp =

5.

+ 1833 = Monterey =
Jose Figueroa. = Decretos.



Marzo 17 = (7 docs.) pp = 37 = 48.

1. Poniendo en práctica el decreto de 9 de Febr.º sobre grados concedidos por el Congreso á los Oficiales y Sargentos.

2. Indulto de Juan Manrique por el delito de descercion.

3. Confiriendo empleos de propiedad para la Direccion de Tesorería, Comisaría, etc.

4. Derogando el art. 33 del Arancel de Aduanas Marítimas de la Frontera.

5. Estableciendo Legaciones Mexicanas en los Países Extranjeros.

6. Autorizando al Gobierno para que haga reformas en los uniformes de los generales del Ejército.

7. Declarando con derecho al montepío Militar á los hijos menores del Coronel García Flato.

+1833 = México.



José Figueroa. = Decretos.

+Marzo 17 (6 docs.) pp = 49 = 61.

1. Estableciendo Comisarías Generales y sus Reglamentos.
2. Que por la Contaduría mayor se proceda á calificar, etc. la deuda pública.
3. Que se dejen vacantes las plazas que se consideren innecesarias en las Comisarías.
4. Que cuando el Presidente de la República no pueda asistir á la apertura y clausura de las sesiones del Congreso, asistan á ellas los Secretarios del Despacho con el mensaje del Presid.te
5. Que ocurran al gobierno por el premio de sus servicios los Eclesiásticos que sirvieron los 11 primeros años de la guerra de Independencia.
6. Que se establezcan Correos semanarios.

+Febrero 24 = pp = 62 = 3.

Que en los asuntos señalados en la convocatoria de sesiones extraordinarias del Con-

greso, se añadan los de Instruccion Pública, consultas, proposiciones, arbitrios para levantar calzadas, etc.

pp. 62-3.

+ Marzo 3. pp. 64-5.

Ordenando la cesacion del Proto-Medicato, y q. una Junta de 8 profesores médico-cirujanos y cuatro farmacéuticos sustituya á aquel.

+ Marzo 24. pp. 66-7.

Permitiendo la introduccion de libros, sea cualquiera su orígen y lugar de su impresion.

+ Febrero 17 = (4 docs.) pp. 68-74.

1. Que el Gobierno erogue los gastos para reducir al órden á la fuerza armada.

2. Que por el término de 4 meses subsista la autorizacion concedida al Gobierno para tomar los bagages necesarios al servicio del Ejército.

3. Indultando á Juan Nepomuceno Bannet de la pena impuesta por el delito de simple desercion.

 8.

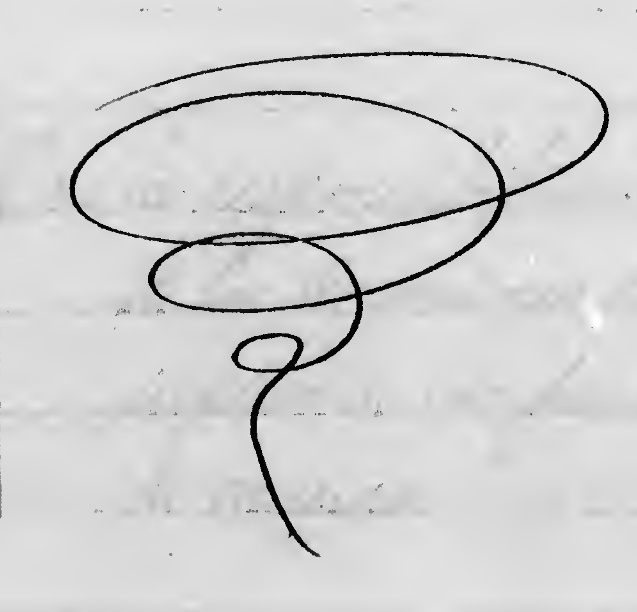
4. Que en caso de pronunciamiento en algun punto del país, los sustraídos de la obediencia gobiernista serán los únicos responsables de mancomun insolidum, con sus bienes propios y pérdida de sus empleos y honores.

+ Febrero 24. pp. 74 = 5.

Prorogando por 30 dias las sesiones ordinarias.

+ 1832 = abril 25 = México.
Izé Cacho = Decreto.

Dejando libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes todos los Mejicanos por nacimiento que hubieran incurrido en delitos políticos.
pp. 76 = 7.



+ 1833 = Diciembre 21. = Monterey.
José Figueroa.



Poniendo en práctica el Decreto de 18 de mayo de 832, sobre que la correspondencia de los Secretarios de las Cámaras, la dirigida al Presid<sup>te</sup> y la dirigida á aquellos, debe ser libre de porte.

pp = 79 = 83.

+ 1833 = Monterey.
José Figueroa = Decreto.

+ Marzo 3. = Duplicado. pp = 84 = 87.

+ Febrero 10. = pp = 88 = 9.

Sobre que los Estados podrán imponer para gastos municipales, un 1 p% de derecho de consumo á los efectos extrangeros

+ Diciembre 31. pp = 90 = 1.

Que la responsabilidad mancomunada de los Contadores tesoreros, se entienda respecto de las partidas que ellos hagan de acuerdo.

+ Diciembre 30. pp= 93.

Dando aviso de la eleccion del General Melchor Muzquiz, como Presidente interino de la República.

+ Diciembre 31. pp= 93=4.

Autorizando al Gobierno para que admita créditos reconocidos contra la nacion.

+ Diciembre 30. (2 doc.s) pp= 95=9.

1. Que á los Ministros, Jefes y Subalternos propietarios de Tribunales que disfruten sueldos por cuenta de la Federacion, se les rebaje un 4½ p% del sueldo que disfruten.

2. Dando parte del nombramiento de Juan Ignacio Godoy como Secretario de Estado, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

11.

+ 1833 = Monterey.
José Figueroa =



+ Noviembre 20. pp = 101 = 27½.

1. Tratado entre México y los Estados U. de América para la demarcacion de límites y distinguir los Territorios de ~~límites~~ ámbas naciones.

2. Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion entre los E. U. Mejicanos y los E. U. de Norte América.

+ Diciembre 14. pp = 128 = 9.

Sobre cesacion de la ley de 27 de Setiembre de 1833 y sus concordantes.

+ 1833 = Enero 27 = Pueblo de los Angeles.
José Antonio Carrillo. =

Poniendo en ejecucion el Decreto de 25 de Abril de 1833, sobre indulto de las penas á que estaban sujetos los mejicanos por delitos políticos.

pp = 130.

+ 1833 = Monterey.
José Figueroa. = Decretos.

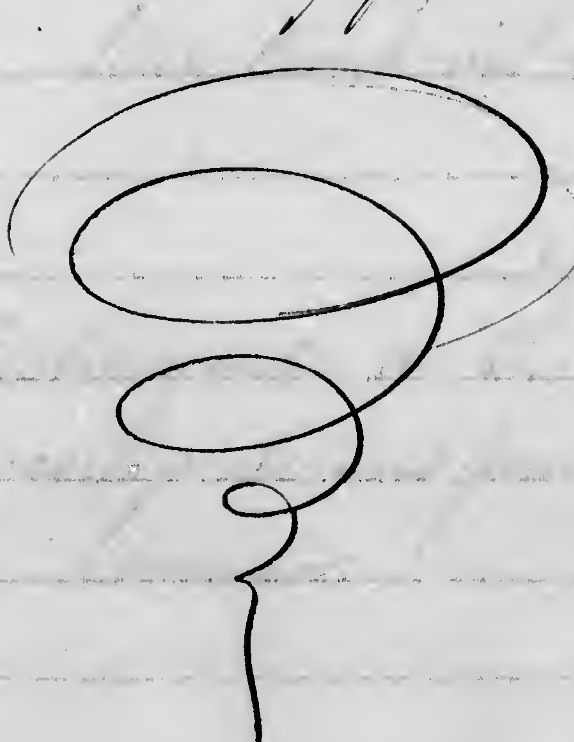
+ Noviembre 20 = (2 docs) pp = 131 = 34.

Que en los casos en que el Vice-Presidente entre á desempeñar la plenitud del Ejecutivo, se le observen las mismas ceremonias que previene la ley de 30 de Marzo de 1829. (duplicado.)

+ 1833 = Setiembre 8 = Los Angeles.
José Figueroa.

Se comunica la eleccion de Antonio Lopez de Santa Anna para presidente de la República Mexicana.

pp = 135 = 6.



13.

+ 1833. = Monterey.
José Figueroa.



+ Noviembre 20. pp = 137 = 42.

Tratado de Amistad y Comercio entre los E. U. Mejicanos y el Reyno de Sajonia.

+ Diciembre 30. p = 143.

Se comunica que el Oficial Mayor Juan de Dios Rodriguez queda encargado de la Secretaría de Estado.

+ Diciembre 28. pp = 145 = 6.

Prorogando las sesiones ordinarias por el tiempo de demarca el Art. 71 de la Constitucion.

+ Noviembre 20. pp = 147 = 8.

Que el Gobierno proceda á formar la milicia cívica del Distrito.

+ Diciembre 28. pp = 149 = 50.

Restituyendo á Lino Ramirez al ejercicio de sus funciones de Vice-Gobernador.

| | |
|---|---|
| + Noviembre 20. | pp=151=52. |
| | Que ínterin se arregla el plan de estudios, los Preceptores podrán conferir á los alumnos grados menores de Filosofía, etc., sin que cursen la Universidad. |
| + Diciembre 30. | (2 docs.) pp=153=5. |
| | 1. Se anuncia el nombramiento de José Ma. Bocanegra para Secretario de Estado y de Hacienda. |
| | 2. Se comunica el nombramiento de Carlos García para Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones. |
| + Noviembre 20. | (6 docs.) pp=157=68. |
| | 1. Que mientras se arreglan por el Congreso las Aduanas Marítimas y de Frontera, se autoriza al Gobierno para que nombre los empleados de ellas. |
| | 2. Declarando que el art. 1º de 13 de Enero de 833 es contrario á la ley de Mayo 16 de 831. |

15.

3. Concediendo una medalla á las personas que estuvieron en la batalla de Tampico con los españoles el 11 de Setiembre de 1829.



4. Que se levante una pirámide cuadrangular, sobre un pedestal sencillo, en el sitio en que los españoles rindieron las armas al ejército mejicano.

5. Declarando vacante los empleos de generales de Division que obtenian los Españoles.

6. Que el Gobierno presente dentro de un año, á cada una de las Cámaras, una lista exacta de nombres y apellidos de los individuos que perciban alguna cantidad del Tesoro Federal.

Diciembre 14. Que los Decretos que tuvieren objeto particular á á personas determinadas, basta se hagan saber al individuo ó individuos por medio de los periódicos. pp. 169-70.

16.

√ Noviembre 20. pp = 171 = 2.



+ 1833 = Mayo 15 = México
Manuel Ortiz de la Torre.

Instruccion sobre datos y noticias para la formacion de estadística de la República.
pp = 173 = 88.

+ 1833. = Monterey
José Figueroa. = Decretos.

+ Diciembre 14. (3 doc.s) pp = 189 = 93.

1. Que deben ser de la confianza del Ejecutivo los empleados de las 4 Secretarías del Despacho.

2. Que se nombre para lo sucesivo un 2er. Diputado por el Distrito.

3. Que el Gobierno entre en posesion de los bienes nacionales que posee actualmente un descendte. de Hernan Cortés.

+ Diciembre 10. pp= 194=5.

Publica el Decreto sobre siembra y expendio del tabaco por parte del Gobierno, etc.



+ Diciembre 28. D pp= 196=97.

Da publicidad al Decreto que deja libres de derecho en el Distrito y Territorios varios artículos.

+ Diciembre 31. F pp= 198=9.

Fija el Decreto que aprueba las disposiciones en el Convenio de Zavaleta con el objeto de restablecer la paz y órden constitucional.

+ Diciembre 10. pp= 200=1.

Publica Decreto, por el que se convoca al Congreso á sesiones extraordinarias.

+ Diciembre 21. (2 docs.) pp= 202.=5.

1. Decreto por el que se autoriza al Gobierno haga gastos para conservar la tranquilidad pública.

2. Id. autorizando al Presidente para que mande personalmente el ejército.

| | |
|---|---|
| + Diciembre 14. | pp = 206. Declarando vigente la ley de 23 de mayo de 1832. |
| + 1834 = Enero 5. | pp = 207 = 8. Autorisando al Gobierno para que aumente la Milicia Cívica del Distrito. |
| + 1833 = Dicbre. 25. | pp = 209 = 10 Decreto solicitando de las personas de los Distritos y Territorios fusiles de munición. |
| + 1834 = Enero 5. | Id. facultando al Gobierno dicte medidas para restablecer el órden y consolide las Instituciones federales. |
| + 1833 = Dicbre 28. | pp = 213 = 13½. Decreto concediendo una recompensa de $100,000 á la persona que ponga ó facilite la libertad del Presidente Antonio Lopez de Santa Anna. |
| + Junio 28. – | Suplemento al "Telégrafo." pp = 214 = 17. |
| + 1834 = Febrero 4. | pp = 218 = 19. Decreto declarando cerrados al Comercio extrangero y habilitados solo para |

el Cabotaje los puertos de Tampico y Soto la Marina.



+1834 = Junio 1o. = México.
Antonio Lopez de Santa Anna, Presidente de la República.
Proclama á sus Conciudadanos
p = 220.

+1834 = Agosto 24. = México.
Mora. (Impreso.)

Reglamento sobre el Contingente de hombres para el ejército.
pp = 221 = 28.

+1836 = Monterey.
Nicolás Gutiérrez.

+Enero 20
pp = 229.
Decreto declarando nulo el de 23 de Junio de 1833.

20.

\+ Enero 4. pp = 230 = 1.

Publica el Decreto por el que se autoriza al Gobierno para que haga gastos en trasladar presidios fronterizos.



\+ Enero 30. p - 232.

Recibe decreto para restablecer la milicia local que creó la ley de Octubre 4 de 32.

\+ Enero 4. (2 docs.) pp = 233 = 36.

1. Decreto declarando á Lopez de Santa Anna Benemérito de la Patria y que en la Columna mandada levantar en el sitio en q. los españoles rindieron las armas, se grabe la inscripcion: "En las riberas del Pánuco afianzó la Independencia nacional en 11 de Setiembre de 1829."

2. Erigiendo en Ciudad el Pueblo de los Angeles y Capital de la Alta California.

√ 1835 = Julio 6 = Arispe.
Manuel E. Arviza.

pp = 237 = 8.

+ 1836 = Febrero 1º = Monterey.
Nicolás Gutierrez.



Inserta el decreto sobre la contribucion impuesta por el art. 5º de la ley de 4 de octubre de 1833.
p = 239.

+ 1836 = Monterey.
Mariano Chico.

+ Mayo 5. pp = 240 = 1.
Que el Congreso se declara investido por la Nacion para variar la forma de Gobierno y constituirla de nuevo.

+ Mayo 14. pp = 242 = 3.
Que el Congreso ha reasumido todas las atribuciones tanto comunes como peculiares de cada Cámara, etc.

+ Mayo 15. pp = 244 = 47.

Que la Nacion Mexicana no profesa ni protege, ni tolera el ejercicio de otra alguna que la religion Católica, apostólica, romana.

1836.

+ Mayo 7. pp = 248 = 9.

Que los diputados de la Alta y Baja California tienen voz y voto en el Congreso para la formacion de leyes y Decretos.

+ Mayo 14. pp = 250 = 2.

Que el Gobierno disponga que la publicacion del decreto de bases constitucionales se haga de la manera y forma solemnes en todos las Capitales de los Estados.

+ 1836. = Enero 2 = Monterey.

Nicolás Gutierrez á Manuel Requena.

Avisa la órden del Presidente para que en la Alta California se conserven los mandos político y militar pp = 253 = 54.

+ 1836. = Monterey.

Mariano Chico.

Mayo 14. = Recibe decreto que mientras dure la enferme-

1836. dad del Presidente interino, lo sustituya José Justo Corro. fp=255.



+ Mayo 14. fp = 256 = 8.

Que luego que los facultativos anuncien al Secretario de Relaciones la muerte del Presidente de la República, aquel disponga q. dos escribanos den fé y testimonio de ello.

+ 1836 = Noviembre 23 = México
José Justo Corro á Ignacio Alas.

Remite decreto sobre la clase, valor y uso del papel sellado

fp = 259 = 66.

+ 1836 = Noviembre 30 = México.
José Justo Corro á José Ma. Ortiz Monasterio.

Decreto para las elecciones primarias, etc.
fp = 267 = 71.

√ 1836. = Noviembre 30 = México
José Justo Corro á José Ma. Ortiz Monasterio.

fp = 272 = 77.

+1840 = Abril 29 = México.-
Juan de Mier y Teran al Administrador de Correos de Los Angeles

Recomienda cuide de la conducta de los empleados en las Estafetas.

fp = 278 = 9.

+1840 = Mayo 13 = México.
Javier Echeverría. = Decreto.

Que el Gobierno proceda á organizar las Aduanas marítimas y de Frontera.

fp = 280 = 1.

+1840 = Mayo 17 = México.
Anastasio Bustamante á Javier Echeverría. = Decreto.

Dejando cerrados para el comercio estrangero, y el de escala y cabotaje, los puertos de Sisál, Isla del Cár=men y Bacalár.

fp = 284 = 5.

+1840 = Junio 2 = México.
Anastasio Bustamante á Juan de Dios Cañedo.

Tratado de Convencion entre México y E. U. de Norte América.

fp = 285. = 92.

+18.40 = Junio 9 = México.
Javier Echeverría al Juez de Paz y 1a. Inst. de los Angeles.

Que sobre el 10 p% de aumento de consumo de la Aduana de la Capital, se deduzca el 1 p% de los objetos que se reciba en dha. Aduana de las demas de la Repú=blica.

fp = 293 = 4.

96.



+1840 = Junio 12 = México.
Anastasio Bustamante á Juan Nepomuceno Almonte = Decreto.

Se declara la organizacion de cuerpos de Infantería y Caballería Cívicos.

fp = 295 = 304.

+1840 = Junio 12 = México.
Javier Echeverría al Juez de Paz de Los Angeles.

Remite decreto declarando libre de Estanco en el Departamento de Chiapas, la siembra, venta y circulacion del tabaco.

fp = 305 = 6.

+1840 = Junio 25 = México.
Anastasio Bustamante á Javier Echeverría.

Trasmite decreto sobre que queda cerrado para el Comercio Extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de Campeche.

fp = 307.

27.



+ 1840 = Julio 13 = México.
Xavier Echeverría al Juez de Paz de los Angeles.

Remite decreto y lista de sueldos de empleados de Aduanas Maritimas.

pp = 308 = 14.

+ 1840 = Julio 27 = México
"Boletin del Gobierno".

pp = 315 = 16.

+ 1840 = México.
Anastasio Bustamante. - Proclamas.

pp = 317 = 20.

+ 1840 = México.
Juan Nepomuceno Almonte al Juez de Paz de Los Angeles.

+ Julio 30. pp = 321 = 22.

Remite Decreto por el que se extinguen algunos Regimientos de Infantería.

28.



1840

+ Agosto 19. pp = 323 = 26.

Decreto por el que se recompensan el valor y lealtad del General Gabriel Valencia, y asi mismo á los demas individuos que se hallaron en esa jornada del 15 al 26 de Julio de este año.

+ Agosto 26. p = 327.

Decreto concediendo distintivo de honor á los individuos del Ejército.

+ Noviembre 6. pp = 328 = 9.

Decreto exigiendo $4.00 de contribucion por cada arroba de cobre q. se introduzca sin labrar.

+ 1840 = Diciembre 9 = México.
Jimenez al Juez de Paz de Los Angeles.

Medidas tomadas para que las cantidades sustraidas pr. los empleados por la fuerza, sean devueltas al Tesoro de la Nacion.

pp = 330 = 33.

29.



+1840 = México.

Javier Echeverría al Juez de Paz de Los Angeles.

+ Diciembre 24. p = 334.

Prorrogando para el año 41 las contribuciones existentes y decretadas en el presente año de 40.

+ 1841 = Enero 16. = (2 docs.) pp = 335 = 8.

Decretando que desde esta fecha no se reciban en las Oficinas de Hacienda, en pago de derechos, los vales de alcance q. creó la ley de Marzo 2 de 35, etc.

✓ Decretando, etc.

+ Febrero 20 = p = 339.

Decreto facultando al Gobierno termine las diferencias que puedan ocurrir con la negativa de no permitir la introducción de hilazas ni demas efectos prohibidos, en ningun punto de la República.

+1841 = Febrero 20 = México.
Anastasio Bustamante á José María Jimenez.

Decreto declarando comprendidos en la ley de Amnistía los delitos cometidos contra la nacion.
p = 340.

+1841 = Abril 4 = Angeles.
Narciso Botilla = Copia certificada del Reglamento y ley de Mayo 1º de 1828, sobre el desembarco de extranjeros en la República mejicana.

Que aunque en 6 de Junio de 26 se expidió por el Presidente un decreto reglamentario ~~del~~ para el ramo de pasaportes, el Congreso dictó posteriormente el decreto de 12 de Marzo pp.do sobre admision y libre tránsito de extranjeros, el cual es como sigue:
Artículo 1º = Que el patron ó Comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros é inmediatamente á su arribo á alguno de los puertos de la república, declare al Jefe de la Aduana Marítima el número de pasajeros que trae á bordo con especificacion de sus nombres, patria, empleos y lugar donde se embarcaron. Que el Contraventor que rehusare dar

esa declaracion ó que la hiciere con falsedad, sea multado con $100 y ademas con 20 ps por cada pasajero que omita: Que en caso de oposicion al pago sea detenido el buque hasta que lo verifique. Que no se comprenda en el número de pasajeros la tripulacion del buque.

Art. 2º = Que todo extranjero al desembarcar á cualquiera de los puertos mejicanos declare su nombre, edad, estado, naturaleza, puerto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y su profesion. Que esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre, en una familia, sea suficiente para las mujeres é hijos.

Art. 3º = Que dicha declaracion sea por escrito y firmada por el interesado.

Art. 4º = Que evacuada esta formalidad el Admor. de la Aduana dé al pasajero extranjero un boleto de desembarco, y que para esa concesion tenga presente las reglas siguientes:

1ª = Que ninguno que sea español ó subdito del Gobierno español puede entrar en la República.

2ª = Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del Gobierno Gral.

3ª = Que los ciudadanos de los E. Ur. de América y súbditos que oficialmente tengan agen-

 32.

tes acreditados podrán desembarcar con pasaportes expedidos ó visados por Agentes Mexicanos ó fianza de su Cónsul ó representante mercantil en dicho puerto.

4ª = Que los súbditos de las naciones que no se hallaren en el Caso del anterior párrafo, solo podrán desembarcar con pasaporte del Gobierno General.

Art. 5º = Que al otorgarse al extranjero el boleto de desembarco, se le prevenga la obligacion de presentarse á la autoridad política dentro de 24 horas despues de haber saltado á tierra: Que sin ese requisito no se le permita entrar á ningun puerto del País.

Art. 6º = Que el Admõr. de Aduanas despues de concluida la revista pase á la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el Art. 2º; que asimismo dé noticia del número de boletos concedidos y de las personas que por falta declaraciones permanezcan á bordo del buque.

Art. 7º = Que el boleto de desembarco contenga en español, Francés é inglés un extracto de las obligaciones del reglamento presente y de las penas impuestas en que incurrirán por su inobservancia.

Art. 8.º = Que la autoridad civil del Puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los trageren conforme á las reglas 2a, 3a y 4a. del Art. 4.º



Art. 9o. = Que los extranjeros ya habilitados para internarse deben solicitar carta de seguridad del Supremo Gobierno para permanecer ó transitar por un año en la República. - Que los que no tengan agentes de su nacion, deben solicitar las Cartas de seguridad por conducto del Gobernador del Estado en cuyo puerto desembarcaren, sin lo cual no podrán salir del territorio. = Que las solicitudes deberán mandarse al Gobierno por la Secretaría de Relaciones.

Art. 10. = Que todo extranjero, sea cual fuere su pasaporte, está obligado á presentarse á la autoridad política donde haya de permanecer mas de ocho dias. = Que aquellos que no cumplan con esta obligacion, sean multados en $20 ó sufran, en caso de no tener para pagarlos, 10 dias de detencion.

Art. 11o. = Que en virtud de lo aclarado por el Art. 6o. de la ley de 12 de Marzo anterior, los extranjeros establecidos ó introducidos conforme á las reglas ya prescritas, deberán quedar bajo la proteccion de las leyes y gozar de los derechos civiles q.e ellas concedan con la restriccion contenida en el Art. 6.º

Art. 12o. = Que á los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el País, contraviniendo lo prescrito por este decreto, se les obligue á salir de los Estados, Distritos, etc.



Art. 13o. = Que igualmente sean expulsos del territorio nacional por las autoridades los que hubieren ocultado y supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaracion

Art. 14o. = Que tambien sean expulsos por el Gobierno los extranjeros declarados bagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de marzo de este año.

Art. 15o. = Que la renovacion de las cartas de seguridad del Gobierno Gral. por un año, debe hacerse al cumplir su término. - Que la autoridad civil donde resida el extranjero queda autorisada para prorogar las ya cumplidas. - Que los extranjeros pueden acudir al Gobierno ya por los agentes de sus naciones, ó ya por conducto de las autoridades civiles.

Art. 16o. = Que el Admõr. de la Aduana de cada uno de los puertos debe llevar un registro en que consten los boletos de desembarco que expidiere, y que pase en el Correo siguiente noticia del arribo de cada buque con las respectivas de y originales declaraciones del patron ó Comandante de él y los pasajeros de que tratan los arts. 1o. y 2o.

Art. 17o. = Que los Gobernadores de los Estados, Distrito Federal y Jefes Políticos de los Territorios, remitan al Gobierno Estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprension de su mando.



Art. 18o. = Que para que los extranjeros puedan salir del territorio, deben ocurrir al Gobierno Gral. indistintamente ó al particular del Estado, el que estará facultado para expedirlos.

Art. 19o. = Que los mejicanos que deben salir de la República soliciten sus pasaportes ó ya del Gobierno Gral. ó ya del Estado donde residan; pero en ambos casos justifique su solvencia con la Hacienda pública; y que á su regreso á la República justifique asimismo que durante su ausencia y trascurso de su viaje no haya tocado en puerto alguno enemigo.

Art. 20o. = Que las introducciones de extranjeros por tierra con procedencia de países limítrofes con los E. U. Mejicanos, se arreglen á lo ordenado en el presente decreto. = Que con pasaporte expedido por autoridades civiles pueden los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó Territorios por donde se introdujeren, para lo cual deben solicitar las Cartas de seguridad.

36.

Art. 21o. = Que quedan derogadas las órdenes y disposiciones Gubernativas relativas al ramo de Pasaportes.



Art. 22o = Que se recomienda á los funcionarios públicos el buen trato con los extranjeros y el pronto despacho de los negocios que tengan conexion con el ramo de Pasaportes.

pp = 341 = 50.

+ 1842 = Enero 11 = Sta. Bárbara.

Narciso Botello = (Es Copia del decreto de 11 de Julio de 1842.)

Declarando que al depositarse el Poder Conservador en cinco individuos, se fijó el número de las personas que deberán concurrir para el ejercicio de las atribuciones constitucionales, etc.

pp = 351 = 2.

+ 1843 = Junio 3 = Los Angeles.

Manuel Micheltorena, Jefe Político de la Alta California. - Decreto del Presidente de la Republica, sobre el uso del papel sellado.

Artículo 1o. = Que habrá seis clases de papel para el

 37

uso comun: = Sello 1º, de á $8; 2o, de á $4; 3o, de á $1; 4o, de á 2 reales; 5o, de á 1 real y de á ½ real en medio pliego, y 6o, papel para causas criminales.

Art. 2o. = Que el 1er. sello debe usarse en registros de buques, tanto nacionales como extranjeros que salgan del país para los de otra nacion; en títulos de tierra de $2.000 arriba; en testamentos; en escrituras, como donacion, cesion, dote, arras, etc.

Art. 3o. = Que se use del sello 2o: = En registros de buques de Comercio de Cabotaje; en títulos de tierra q. excedan de $500 hasta $999; en testamentos cuya herencia tenga por renta de $500 ~~ha~~ á $1,999; en escrituras de venta ó contrato en que se verse de $500 á $1,999, etc.

Art. 4o. = Que se use del 3er. sello: = En títulos de tierra, escrituras de venta ó contratos que no excedan de $500; en memoriales ó libelos de peticion ó demanda civil; en obligaciones q. se otorguen; en protocolos ó registros de escribanos ó jueces receptores, etc.

Art. 5o. = Que se use del sello 6o: = En memoriales ó libelos de peticion criminal; en curso, representacion ó solicitud de interés particular ó personal; en autos originales de actuaciones interlocutorias ó definitivas, etc.

 38.

Artículo 6o.= Que se use del sello 5o:= En anuncios que se fijen en parajes públicos; en convites particulas para compras ó actos donde haya utilidad pecuniaria; en memorias ó testamentos de los notoriamente pobres; en escritos y demandas de los mismos; en causas criminales por acusacion; en libros de cuentas de comerciantes por mayor; en los de cuentas, de actas, acuerdo de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, libramientos, certificaciones, relaciones juradas, etc.

Art. 7o.= Que se use del 6o. sello:= En causas criminales, reconocimientos, cuentas, registros, libramientos, copias, etc., etc.

Art. 8o.= Que el papel sellado para causas criminales, no tenga otro uso que el que indica su denominacion, como asimismo en las causas que se sigan de oficio en los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 9o.= Que habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos:= La 1a. de á $14 para sueldos, premios o emolumentos desde $5,000 en adelante; la 2a., de á $12 para id, desde $4,000 hasta $4,999; la 3a., de á $10 para id, desde $3,000 hasta $3,999; la 4a. de á $8 para id, desde $2,000 hasta $2,999; la 5a., de á $6 para id, desde

$1000 hasta $1,999; la 6a. de á $2 para id, desde $300 hasta $999.



Art. 10o.= Que se use de este papel solamente para títulos ó despachos, empleo ó comision, civil, militar ó eclesiástica.

Art. 11o.= Que en el término de tres meses desde esta fecha, todo individuo que tenga despacho expedido por las autoridades, etc. se presente donde corresponda para que se le revalide en el papel que se establece.- Que despues de dos meses pasados de los tres que se han fijado, se suspenda el pago de sueldos á todos los individuos comprendidos en este decreto que no presentaren revalidado su despacho.

Art. 12o.- Que el Gobierno no reserva la venta de papel sellado para libranzas.

Art. 13o.- Que todo individuo que presente que no se halle extendido en papel sellado correspondiente, incurre en una multa triple al del valor del papel que hubiere de usarse.

Art. 14o.= Que toda libranza que no se extienda en papel sellado competente, por ese hecho se considere de doble plaso contra quien fuere girada, perdiendo el interesado su accion ejecutiva y pagando asimismo la multa prescrita por el artículo anterior de este decreto.

Artículo 15o.= Que es deber de toda autoridad cuidar por la observancia del Artículo anterior, haciéndolos responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar en caso de tolerancia ú omision por las autoridades y demas funcionarios.



Art. 16o.= Que bajo iguales responsabilidades hagan los jueces y autoridades que las multas ya indicadas se enteren sin dilacion en la Tesorería depositaria de México y fuera de ella en las administraciones del Ramo.

Art. 17o.= Que el individuo que falsificare el papel sellado pague por primera vez el importe de todo el papel que hubiere falsificado y condenado á presidio por dos años; por segunda vez, el doble pago del papel sellado y en el número de años de presidio, y por tercera y demas reincidencias, sufra el triple de la pena impuesta.

Art. 18o.= Que el que expendiere papel del no emitido por el Gobierno, pierda la existencia del q$^e$. se le encontrare, é incurriendo ademas en la pena que señala á los falsificadores el artículo anterior.

Art. 19o.= Que el abuso en la venta del papel sellado para causas criminales con diferente objeto, se castigue con una multa de $15 á $20 por

la primera vez; del duplo por la segunda, y por la tercera el triplo.

Artículo 20o. = Que no selle mas papel especial para recibos, sino que se use de las cinco clases de papel sellado, segun las prevenciones del presente decreto.

Art. 21o. = Que el recibo de las cantidades giradas en países extrangeros, se extienda segun costumbre y se continúe en papel sellado que corresponda á su valor.

Art. 22o. = Que los sellos errados de 1a, 2a. y 3a. clase se admitan en cambio, segun costumbre, por el valor de 2 reales. — Que el cambio del sello 4o. se haga por el valor de ½ real.

Art. 23o. = Que los sellos sobrantes, con que se hallaren los particulares, oficinas, etc., al fin del bienio, los puedan cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

Art. 24o. = Que los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten.

Art. 25o. = Que la falta y constancia del pago en los libros de comerciantes, sea castigada: por la 1a. vez con una multa, por cada libro, que no baje de $10 ni exceda de $50; por la 2a. con el duplo, y por la 3a. y demas reincidencias con el triple de dichas cantidades.

 42.

Artículo 26o.= Que desde el 4 de Agosto de este año comience á usarse en toda la República del papel sellado establecido por este decreto, disponiendo la Dirección Grãl. se recoja la existencia del que hasta esta fecha se hubiere usado.

Art. 27o.= Que quedan derogados los 17 artículos primeros del decreto de 23 de Nov. de 1836.

pp= 353=62.

+1843= Junio 8= México

Bocanegra, Ministro de Relaciones Exteriores = Decreto.

Que las bases para la organización de la República se verifiquen con toda solemnidad.

pp= 363=66.

o1843= Junio 19= México.

Antonio Lopez de Santa Anna, Presidente de los E. U. Mexicanos.= Sobre elecciones.

1o= El segundo Domingo de agosto próximo se verificarán en toda la República las elecciones

primarias para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas Departamentales.



2.º = Los Ayuntamientos ó Autoridades Municipales dividirán los términos de la comprension de su mando en secciones de quinientos habitantes para la celebracion de las juntas primarias. Esta division será revisada por las respectivas asambleas Departamentales.

3.º = Cuatro semanas ántes del dia designado para las elecciones primarias, los Ayuntamientos ó Autoridades Municipales harán formar, por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho á votar, dándose á éstos por los mismos comisionados la correspondiente boleta, previniéndoseles en ella la obligacion en que están de hacerlo conforme á la parte 2.ª del Art. 20 de las Bases para la organizacion de la República. Esta operacion deberá estar concluida el Domingo ántes de la eleccion y se fijará, en un paraje público de la seccion, la lista de los que hayan de concurrir á votar.

4.º = En los padrones se pondrá el número de la sec-

cion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre y oficio del Ciudadano y si sabe escribir. Las boletas se extenderán en los términos que previene el art. 4º de la ley de 30 de Nov. de 1836.



5º = Para ser elector se necesita ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ser residente en la seccion en que sea nombrado y no ejercer jurisdiccion contenciosa.

6º = No se dará boleta á los que no tengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

7º = Los individuos pertenecientes á la milicia votarán en la seccion de su cuartel y no se presentarán armados ni formando cuerpo. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas Ciudadanos.

8º = Estos votarán por medio de las boletas de que se ha hablado en el art. 4º—un elector por cada quinientos habitantes;—y en la poblacion que no lleguen á este número se nombrará sin embargo un elector.

9º = En el tiempo que media entre el dia en que se comenzaron á repartir las boletas hasta el de las elecciones primarias, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por

otros sobre las que estén mal dadas ó que se hayan dejado de dar, ocurriendo á este fin al comisionado que las haya repartido, y si no se conformare con la resolucion de éste reservará su queja para la junta electoral Primaria, quien decidirá sin apelacion.



10. = Los artículos del 11 al 31 inclusives de la citada ley de 30 de Noviembre de 1836, se observarán en esta vez y á su tenor arreglarán sus procedimientos las Juntas Primarias á excepcion de la parte segunda del 24 por no tener ahora lugar.

## Elecciones Secundarias

11. = El primer Domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los Compromisarios precididos por la autoridad política del partido en el lugar determinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la Junta de Compromisarios ya instalada califique de justa, oída la exposicion del interesado ha de remitir por escrito, se pasará el expediente á la autoridad q.e corresponda para los efectos que expresa el art. 23 de las Bases orgánicas.

12.= Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar entre sí mismos un Presidente, un Vice=Presidente y dos Secretarios. El Presidente nombrará, con aprobacion de la Junta, una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las Juntas que se tendrán si fuese necesario por mañana y tarde para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora. El compromisario, de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase y si fuere anulado su nombramiento lo retirará.

13.= El primer Domingo de Setiembre los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto á los electores secundarios, sirviéndoles de base el que se nombre uno por cada veinte de los primeros que debiesen componer la Junta.

14.= Para ser elector secundario se requieren las

mismas cualidades que para ser compromisario y ademas ser vecino y residente en el partido donde se le elija; no ejercer en él jurisdiccion contenciosa y tener una renta anual de quinientos pesos por lo ménos.



15. = A los electores secundarios se les comunicará su nombramiento en los términos que expresa el Art. 36 de la mencionada ley. Las actas y demas documentos se entregarán con las mismas formalidades allí prevenidas y á las autoridades que en él se mencionan.

## Elecciones de Diputados y Asambleas Departamentales.

16 = Los colegios electorales para nombrar diputados al Congreso y vocales de las Asambleas Departamentales, se reunirán el último Domingo de Setiembre en las capitales de los Departamentos, en el local que señalare el Presidente de la actual Asamblea Departamental, á quien se presentarán.

17 = Estando presente á lo ménos la mitad y uno mas de los Electores nombrados precididos por

el Presidente de la Asamblea Departamental, procederá el Colegio Electoral á nombrar un Presidente; y verificado se retirará el de la asamblea entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiese de algunos para no concurrir.

18. = El Colegio electoral nombrará inmediatamente dos Secretarios, procediéndose en lo demas que concierne al nombramiento de comisiones del Colegio, al tenor del art. 38 de la Ley de 30 de Noviembre y al del 33 que allí se cita.

19 = A las nueve de la mañana del primer Domingo de Octubre, se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas la eleccion de Diputados propietarios y suplentes para el Congreso que correspondan al Departamento en razon de uno por cada setenta mil habitantes. Conforme al censo que sirvió para las últimas elecciones, el Departamento que no los tenga, siempre elegirá un Diputado.

20 = Tambien se nombrará un Diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

21.= En cuanto á regulacion de votos y modo de procederse en caso de empate, se estará al tenor literal del art. 40 de la ley de 30 de Noviembre ántes citada.



22.= Para ser Diputado se requieren las cualidades prescritas en el Art. 28 de las Bases para la organizacion de la República; y no pueden ser elegidos los individuos contenidos en el art. 29 de las mismas.

23= Al dia siguiente de la eleccion de Diputados propietarios y suplentes para el Congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior la de los vocales y suplentes de las Asambleas Departamentales.

24= Las actas de los Colegios electorales se firmarán por sus Presidentes y Secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir por esta sola vez al Supremo Gobierno por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion, y los originales quedarán en el archivo del Gobierno respectivo.

25= El Presidente y Secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales y al Gobernador del Departamento para que se publique la eleccion.

50.

# Eleccion de Senadores.



26 = Las elecciones de los cuarenta y dos Senadores de que habla el art. 33 de las Bases, se verificará el 1.° de Octubre por las Asambleas Departamentales conforme al articulo 167 de las mismas Bases y con total arreglo á los artículos 40, 41 y 42 de ellas.

27 = Las actas de las elecciones de que habla el artículo anterior se remitirán por duplicado en esta vez al Consejo de Representantes. Las Asambleas Departamentales calificarán las calidades de los individuos.

# Eleccion del Presidente de la República.

28 = Las asambleas Departamentales procederán á elegir el Presidente de la República el 1.° de Noviembre con presencia de lo que dispone el Art. 84 de las referidas Bases.

29. = La acta de esta eleccion se remitirá en esta vez y por duplicada y en pliego certificado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

## Prevenciones Generales. 51.



30. = Quedan vigentes por esta vez los artículos del 46 al 55 inclusives comprendidos bajo el rubro de prevenciones generales en la referida ley de 30 de Noviembre citado, como la Convocatoria de Diciembre de 1841.

31. = Si en cualquiera de los Departamentos dejaren de celebrarse las elecciones primarias secundarias ó de Departamento en los dias designados en las Bases, se dará cuenta al Gobierno para los efectos del art. 174 de las propias.

32= Los electores secundarios desde el dia de su eleccion hasta ocho dias despues de concluidas sus funciones, serán considerados por las autoridades civiles y militares prestándoles los ausilios necesarios para el desempeño de sus funciones.

## De la Instalacion del Congreso.

33= El Congreso Constitucional se reunirá en la ciudad de México.

34= Los Diputados y Senadores á él se hallarán en

 52.

esta Capital del 1.° al 12 de Diciembre próximo y se presentarán los primeros al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion donde se asentarán sus nombres en un registro y el Departamento que los ha elegido. Los Senadores se presentarán al Consejo de Representantes.

35 = Quedan vigentes en cuanto á las épocas en que deben comenzar á celebrarse las juntas preparatorias, nombramientos de Presidente y Secretarios y dias en que debe tenérseles última de dichas juntas los art.s 2.°, 3.°, 7.° y 9.° de la ley de 23 de Diciembre de 1824, á excepcion de la fórmula del juramento que expresa el mismo art. 9.°

pp = 367 = 73.

+ 1845 = Los Angeles
Pio Pico, Gobernador interino = Decretos.

+ Abril 17. pp = 374 = 75.

Que José Joaquin de Herrera es Presidente interino de la República.

+ Abril 17. pp = 376 = 77.

Desconociendo en Lopez de Santa Anna la Autoridad presidencial.

+ Setiembre 9. (11 doc.s) pp = 378 = 99.

1. Que de los Comisos y multas que se impongan á los Contrabandistas, se separe el 2 p% del liquido para el sostenimiento de los Hospitales de Caridad.

2. Que cesa la contribucion impuesta al numerario que circule de un Departamento á otro, etc.

3. Que en atencion al estado que guarda la hacienda nacional, pague el Gobierno, á los acreedores al Erario, el 6 p% anual del rédito legal de sus Capitales, etc.

✓ 4. Que en atencion, etc.

5. Que los bienes de temporalidades, hospitales, Casas de cuna, etc., se devuelvan inmediatamente á las autoridades ó corporaciones que los administraban ó administren.

6. Que quedan reformados los arts. 51 y 52, sobre prorogar las sesiones, pudiendo ocuparse en ellas de las funciones electorales, etc.



7. Reprobando los Decretos núm.s 2 y 5 de la Asamble Departamental de Sonora de 9 y 10 de Febrero de 1844, por ser contrarios á las Bases Orgánicas de la República.

8 Que el Gobierno proceda á liquidar y arreglar la deuda exterior.

9. Se da á reconocer como Senador á José Rafael Berruecos.

10. Se autoriza al Gobierno para que oiga las proposiciones que hace Texas ó que proceda á arreglar ó celebrar tratado honroso para la Nacion Mexicana.

11. Concediendo amnistía á las personas que hubieren contraido responsabilidad por delitos políticos, exceptuando de esa gracia al General Antonio Lopez de Santa Anna.

+ Julio 12. Decrétase que el dia 1.° de Agosto las Asambleas Departamentales elijan Presidente de la República.



+ Setiembre 9. (7 doc.s) pp= 402=16.

1. Declarando libres del derecho de amortizacion las donaciones que se hagan á favor de los Hospitales de la República, por el término de dos años.

2. Que no se comprendan entre los contratos de que habla el Art. 1.° de la ley de 1.° de Marzo los celebrados para la Administracion de las rentas de giro, ni las Contratas para la adquisicion de vestuarios, armamentos, etc., etc.

3. Convocando al Congreso Nacional á sesiones extraordinarias para el 1.° de Julio próximo, con el fin de reformar la Constitucion, revisar los actos del Gobierno, etc., etc.

4. Decretando que el Ejecutivo arregle por medio de novaciones ó resciciones todos los contratos pendientes de la revision del Congreso.

5. Reprobando el Decreto expedido por la Asamblea de Oaxaca en 21 de Febrero de 844, sobre ocupacion de propiedades en beneficio público.



6. Haciendo saber el Decreto del Congreso, por el que se convoca á los hijos de la Nacion Mexicana á la defensa de la Independencia amenazada con la usurpacion del Territorio de Texas por el Presidente de los E. U. Mexicanos; y al mismo tiempo autorizando al Gobierno para que ponga sobre las armas toda la fuerza del Ejército que le conceden las leyes vigentes.

7. Que por Decretos de 6 de Set. y 23 de Dic. de 1843, expedidos por el Gobierno Provisional, la Suprema Corte Marcial queda organizada, ínterin se da la nueva ley de su organizacion; y que las vacantes de los Magistrados militares se cubran del modo que prescribe el artículo 122 de las Bases Constitucionales.

1846.

57.

+ Abril 15.

pp = 416.

Haciendo observar las variaciones establecidas en la ley de 8 de Julio de 1845, sobre elecciones.



+ Abril 16.

pp = 417 = 20.

Decreto asignando á los Departamentos, para sus gastos y demas atenciones, las contribuciones directas que se hallen establecidas, exceptuando de éstas el producto del derecho de patentes.

+ Abril 15.

pp = 421 = 24.

Decreto suprimiendo los arts. 31 y siguientes hasta el 46 del tit. 4º de las Bases Orgánicas de la República.

# Departmental State Papers.

-Angeles-



- Proclamations -

Vol X

Piña 10

+ 1827 - Febº 19 - Sⁿ Diego. 1.
José Mª de Echeandía y José Antº Carrillo, Srio. de Gobierno. - Elecciones de Diputados al Congreso General. (Bando).

Que á consecuencia del Bando 4 Novᵉ del año anterior pª elecciones de Diputados al Congreso Grãl pr el Territº fueron nombrados Electores de Partido, Estevan Munrras pr Mont. Franᶜᵒ de Haro pr Sⁿ Franᶜᵒ Carlos Antº Carrillo pr Stª Barbª Vicente Sanchez pr los Angeles y Agustin Zamorano pr Sⁿ Diego y qᵉ pr dudas qᵉ ocurrieron al Presidᵗᵉ de dicha Junta, no se verificó hasta los dias 18 y 19 la 3ª del Territº, siendo electos pª Diputados al Congreso Grãl. pr el mismo: - Propietario - Capⁿ. José de la Guerra y Noriega - Suplente, Alferez Gervacio Argüello. - Pª Vocales de la Diputacion - Propietarios: - Tenᵗᵉ Mariano Estrada, Tiburcio Tapia, Tenᵗᵉ Ignacio Martinez, Antº Mª Ortega, Juan Bandini, Sargᵗᵒ Distingº Anastacio Carrillo y Antonino Buelna - Suplentes: Nicolas Alviso, Joaquin Estudillo y Alferez Rummaldo Pacheco - pp. 1-2 -

o 1832 - Mex. 2.

Figueroa - Proclama (impresa).



El Comte. Gral. Inspector y Gefe Superior Político de la Alta California, á los habitantes del Territorio.

Compatriotas: al tocar las playas de vuestras costas, me considero obligado á dirigiros la palabra pa. anunciaros la paz, el órden y la libertad; afianzados tan preciosos dones, gozareis de los abundantes bienes con qe. os enriquecio la naturaleza: lo contrario no produce sino males sin cuento, desgracias y desolacion: si un momento fatal de esaltacion pudo turbar vuestro reposo, vuelva la paz á ocupar su asiento en este delicioso pais, y con denodado patriotismo arrojemos la discordia entre los bárbaros qe. no tienen patria ni derechos qe. respetar.

La paz es la verdadera felicidad de los mortales: yo os restituyo tan precioso bien á nombre del Supremo Gobierno Federal, qe. seha dignado confiarme tan ardua empresa; un olvido perpétuo borrará la memoria de los estravios políticos qe. die-

ron lugar á las ruidosas ocurrencias del año próximo pasado.- En la ley de 25 de Abril último encontrareis garantias y seguridades: á mi me toca hacer efectivo su cumplimto. y os protesto qe. lo tendrá: nada temais, Concuddo. el Gobierno procura vuestra felicidad; yo qe. vengo destinado á poner en ejecucion sus justos deseos, estoy decidido á arrostrar cuantos embarazos se opongan al desarroyo de vuestra prosperidad: resta qe. vosotros unidos y fieles, presenteis al mundo un testimonio de concordia, de respeto á las autoridades y de obediencia á las leyes; ellas serán mi norte, y nunca la arbitrariedad y el desórden, os privarán de la libertad justa y moderada, consignada en el pacto de nuestras instituciones: llenad, pues, vuestras obligaciones sociales, y no dudeis qe. serán respetados vuestros derechos, pr. vuestro concindadano y amigo.

pp. 3-4

1833 - Novᵉ 18 - Mont. 4.
J. Figueroa y Agustin V. Zamorano, Srio.

Bando sobre ladrones de ganados y caballada - pp 5-6.

1833 - Dicᵉ 19 - Mont.
Figueroa y Zamorano.

Bando sobre el colera morbo. - pp. 7-8.

1833 - Dicᵉ 5 - Mont.
Figueroa y Srio. Zamorano. Bando sobre eleccion de Diputados al Congreso Gral. y Diputacion del Territorio.

Que la Junta Electoral Secundaria, reunida el 28 de Novᵉ pᵃ elejir Diputados al Congreso Gral. y Vocales de la Diputacion Territorial con arreglo al plan de Zavaleta, le dice con fecha 2 de aquel mes qᵉ sus tareas habian quedado concluidas y quedaban electos: Pᵃ Diputados al Congreso Gral. - Propietario, Juan Bandini -

5.

Suplente. José Antonio Carrillo. - Vocales á la Diputacion Territorial. 1º Carlos Antº Carrillo - 2º Pio Pico - 3º Francisco Haro - 4º Joaquin Ortega - 5º José Antº Carrillo. - 6º José Antº Estudillo - 7º José Castro y Alvarez - Suplentes - 1º Santiago Estrada. 2º Carlos Castro - 3º José Perez. - p. 9.

+ 1833 - Agosto 6 - Mex.
Juan Bandini. (Impreso).

Proclama dirigida á sus comitentes de la Alta California, participándoles qe. ha empezado á funcionar como Diputado pr. el Territorio y qe. hará todo lo posible para qe. se tomen medidas qe. redunden en provecho de sus habitantes. - p. 10.

+ 1833 - Setᵉ 14 - Los Angeles. 6.
Figueroa y Zamorano, Srio. - Bando previniendo la celebracion del 16 de Setᵉ, aniversario de la Independencia de México.

Establece las prevenciones siguientes:
1ª El dia 16 se adornarán las calles y casas, procurando todos qᵉ se haga con la decencia debida.
2ª En la noche del mismo dia habrá iluminacion gral. en todo el pueblo, tomando precauciones pª qᵉ no haya un incendio.
3ª En las diversiones permitidas y determinadas pª el público se encarga á todos guarden el mayor órden — pp. 11.-12.

+ 1833 - Abril 17 - Mont.
José Figueroa - Proclama.

Hace saber á los habitantes del Territoria qᵉ los Grāles. Santa Anna y Bustamante, á la cabeza de sus ejércitos próximos á venir á las manos, tuvieron una entrevistā en la qᵉ celebraron el ar-

 7.

misticio (11 Dic.e 32): q.e á consecuencia de este se celebró el plan de pacificacion p.r el cual quedaron unidos ambos ejércitos y quedó reconocido como Presidente de la República á Manuel Gomez Pedraza.

pp. 13-16.

\+ 1833 - Oct.e 15 - Sta Barb.a

J. Figueroa y Agustin Zamorano, Srio. Bando sobre modo de hacer las elecciones en el Territorio.

Inserta nota del 1.er Srio de Estado y del Despacho del Depart.o de lo Interior, 19 de Febo. en q.e le dice q.e el Presidente ha quedado entendido de las circunstancias q.e impidieron las elecciones q.e debian haberse verificado en Oct.e de 32 - y manda se hagan de nuevo en el Territo. conforme al Plan de Zavaleta á la mayor brevedad. Y usando las facultades q.e le concede el art.o 3.o del mismo, manda:

1.o Que se hagan elecciones primarias y secundarias p.a Diputados al Congre-

 8.

so Grāl. y 7 Vocales pa. la Diputacion Territorial.

2º No pudiendo verificarse dichas elecciones en los periodos señalados pr. la Constitucion y ley 12 Junio 1830, pr. haberse pasado el tiempo, se harán con arreglo á ellas en los dias qe. se señalarán.

3º Las primarias se harán en todo el Territo. el 1er. Domingo de Nove. inmediato: los Ayuntos. Comtes. Militares y demas encargados de hacer cumplir las leyes, cuidarán de qe. el empadronamto. de Ciuds. aptos pa. votar se haga sin perder tiempo.

4º Los Ciuds. electos se pondrán inmediatamte. en camino pa. la Capital del Territo. donde estarán sin falta pa. el 27 del mismo Nove. pa. formar Junta Electoral Secundaria el 28 y hacer la eleccion de Diputados Federales y del Territorio el 2 de Diciembre — p. 17-

+ 1833 - Octe. 1o. - Sta. Barba. 19.



Figueroa y Srio. Zamorano - Bando sobre falsificacion de Bulas.

Inserta nota del Ministro de Justicia y Negocios Ecleciásticos, 25 Marzo en qe. le previene qe. habiendo sabido el Presidente qe. algunas personas se ocupan en Roma en falcificar Bulas Pontificias, Breves y Rescriptos, sobre concesiones de indulgencias y otras gracias, ha resuelto qe. á los 6 meses de esta órden no se reciba ninguna Bula, rescipto &. qe. no venga con el visto bueno del Cónsul Mexicano en Roma. - ps. 18. - 9.

+ 1834 - Mayo 26 - Mont.

Figueroa y Srio. Zamorano. Bando sobre revoltosos.

Incluyendo nota del Srio. del Despacho de Guerra y Marina, 10 Enero, en qe. le previene pr. órden del Presidente cuide no se introduzcan al Territorio los facciosos y propaguen sus ideas.

pp. 20 - 1 -

+ 1834 - Novᵉ 5 - Mont. 10.

Gob. Figueroa y Zamorano, Srio. Bando incluyendo acuerdo de la Asamblea, sobre conservacion de los montes.

La Asamblea con fecha 3 decretó lo siguiente:

1ª Los Ayuntᵒˢ, en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con el artº 8, Capº 1º del Decreto 23 Junio de 1813, dictarán las providencias conducentes pª la conservacion y repoblacion de los montes, estableciendo penas correccionales pª los infractores.

2ª Se prohibe la estraccion de maderas fuera del Territº y la qᵉ se haga de un Ptᵒ á otro debe ser con espreso permiso del Alcalde, quien lo otorgará pr. escrito especificando el nº de piezas, sin cuyo requisito se tendrá pr. fraudulenta la estraccion y los infractores pagarán una multa equivalente al valor de la madera qᵉ esporten, evaluada pr. 2 peritos; las multas se aplicarán á los fondos municipales del Ayuntº del lugar donde se descubra el fraude. Los Capᵢᵉˢ ó patrones de buques donde se esporte la madera serán los responsables.

 11.

3º Todos los buques nacionales y estranjeros, prévia calificacion del Capn. de Pto. y permiso del Alcalde, podrán surtirse delas maderas qe. necesiten pa. reparaciones y averías - pp. 22. 3-

+ 1835- Abril 4- Angeles.
José Figueroa y Zamorano, Srio. Bando sobre recoleccion de fusiles.

Incluye nota del Gobierno Gral. en qe. inserta el Decreto del Congreso qe. previene se recojan pr. las autoridades de la República las armas qe. hubiese en poder de particulares y en esta virtud establece algunas prescripciones pa. qe. se lleve á cabo en el Territorio.
pp. 24-5.

 12.

1835- Abril 4- Angeles.
José Figueroa y Agustin V. Zamorano, Srio. -
Bando sobre recoleccion de armas qe. existan en poder de particulares. (Repetido.)

1835- Eno. 24- Mont.
Gob. Figueroa.

Reglamento sobre formacion de Compañia de Milicia Activa de Artilleria del Territorio - pp. 28- 33- (Vedse Vall. Docs).

1839- Marzo 10- Sn. José.
José Castro. Discurso pronunciado al tomar posesion de la Prefectura del 1er. Distrito.

Que el placer de dirijirles la palabra es mas pr. la paz qe. se ha conquistado y la perspectiva de un brillante porvenir pa. el pais, qe. pr. la confianza con qe. se leha honrado; qe. aunque carece de tamaños hará todo lo posible pr. la felicidad del Distrito qe. se le encomienda; concluye diciendo qe. se

deben dár gracias al Spmo. Gbno. pr. el tino con qe. dirije los asuntos del pais y qe. se espere qe. haga grandes beneficios al Terri-torio - pp. 34-5.

1836 - Novre. 6 - Mont.
Diputacion Territorial.

Proclama á los habitantes (impresa).
p. 36. (Veanse Vall. Docs).
(Repetida en p. 38 -)

1836 - Novre. 29 - Mont.
Mariano G. Vallejo.

Proclama en el acto de prestar juramto. á las bases adoptadas pr. la Diputacion Terri-torial - (impresa) - p. 37.

o 1836 - Novᵉ 13 - Mont. 14.

José Castro. - Proclama. (Impresa).



El Cº José Castro, Comᵗᵉ de la Vanguardia de la Division de Operaciones á los habitantes del Estado libre y Soberano de la Alta Cal.

Conciudadanos: habeis dado el mas sincero testimonio de vuestra adhesion á la causa santa de la libertad; acabais de dirijir vuestros votos al Supremo Ser pa. asegurarle qe. sereis fieles al juramᵗᵒ hecho, guardando religiosamente la buena fé en vuestros propósitos, antes qe. merecer perjuros, la indignacion de su brazo poderoso. Yo desde luego os exortaria, animado de los sentimᵗᵒˢ de humanidad en qe. abunda mi corazon, y llevado de los vinculos de fraternidad qe. nos ligan, á qe. llevarais á cabo á cualquier costa, el sistema qe habeis protestado guardar y hacer guardar, si no viera y estuviera convencido de qe. el júbilo qe. rebosa en vuestros semblantes vaticina de una manera incuestionable, qe. pa. sostenerlo estais dispuestos á no perdonar sacrificios sean los qe. fueren antes de dar

 15.

un paso retrógrado en la marcha qe. emprendisteis, militando bajo el pabellon inmaculado de la justicia. El ser eterno qe. se gloría en enumerarla entre los necesarios atributos qe. constituyen su superioridad sobre los demas seres, se encargará de protejeros, pero si quisiese tentar la firmeza de vuestra palabra ¿ qe. son la pérdida de nuestros intereses, de nuestras familias, ni la vida misma si hemos de disfrutarlo todo obligados con el peso de la detestable y dura esclavitud?

La muerte, si, nuestro total esterminio, el de nuestras familias y fortunas es preferible al degradante titulo de siervos. Vengan sobre nosotros los males todos de qe. es suceptible la miseria humana, y con faz serena, semblante alhagüeño, los esperimentaremos todos antes qe. perder la libertad, cuyo influjo benigno arrebata al hombre pa. trasportarlo al templo augusto de la felicidad. Que con el tiempo, cuando otros pobladores ocupen nuestro pingüe suelo exclamen entre el asombro y la compasion; aqui fué California, cuyos habitantes prefirieron su destruccion y la de

 16.

sus fortunas al dominio de los tiranos !!
Esto es poniendonos en el último caso, qe. aún esperándolo no lo tememos; mas debemos estar seguros qe. si en el interior de la República han podido triunfar los enemigos de su libertad, su triunfo es meramte. ilusorio, y el de los verdaderamte. amantes de la cara patria, les hará entender, qe. si han podido momentaneamte. sobreponerse á los esfuerzos de los libres, es debido á los sentimientos de humanidad qe. les animan, pr. los qe. no han tomado las medidas enérgicas qe. debieran; mas en lo sucesivo no será así, la espada de la ley caerá sobre la cabeza del malvado y la federacion será sin remedio el sistema del suelo á qe. pertenecemos.

Tengo el honor de aseguraroslo así y de deciros: qe. los pueblos todos del Estado Soberano de la Alta California, están en buen sentido, despues qe. con una violencia electrica, se ha uniformado en todos ellos la opinion en favor de la causa Santa de la libertad.

Repetid, pues, con migo: ¡Viva la Federacion! ¡Viva la Libertad! ¡Viva el Estado libre y Soberano de la Alta California! — p. 39

✓ 1836 - Novᵉ 7 - Mont. 17.
Diputacion Territorial.



Declarándo al Territorio independiente de Mex - (2 ejemplares impresos).
pp. 40-1 - (Veánse Vall. Docs).

✓ 1836 - Novᵉ 29 - Mont.
Diputacion Territorial.

Declarando Coronel á M. G. Vallejo - (impreso)
p. 42 - (Vall. Docs).

✓ 1836 - Dicᵉ 4 - Mont.
Diputacion Territorial.

Suprimiendo empleos - p. 43 - (Vall. Docs).

Dicᵉ 5. Organizacion de fuerza militar - p. 44.
(Vall Docs)

1836 - Dic^e. 7 - Mont. 18.
Asamblea Territorial.



Nombrando Coronel á Alvarado - p. 45.
(Vall. Docs) -

Dic^e. 9 - Ordenando las elecciones de Diputados.
p. 46 - (Vall. Docs).

La misma fecha - Permitiendo el comercio de altura y Cabotaje - p. 47 - (Vall. Docs).

1836 - Mayo 3 - Mont.
Gob. Chico - Proclama (impresa).

Anunciando su nombram^to. de Gefe Politico. - p. 48 -
(Veáse Vall. Docs)

Mayo 11. - Prohibiendo el comercio de buques estranjeros (impreso) - p. 49.

19.

† 1836 - Mayo 13 - Mont.
Mariano Chico á Alcalde 1.º de los Angeles.

Remitiendo bandos) — pp. 50-1-

✓ 1836 - Mayo 20 -
Gob. Chico. Discurso (impreso.)

Pronunciado despues del juramento de la Constitucion. (4 ejemplares) - pp. 52-9.
(Vease Vall. Docs).

✓ Mayo 27 - Discurso pronunciado ante la Junta Departamental. (impresos: 2 ejemplares).
pp. 60-5
(Vall. Docs).

✓ 1837 - Mayo 10 - Mont.
Juan B. Alvarado.

Proclama al pueblo. (impresa: 26 ejemplares).
pp. 70 - 121 -
(Vall Docs).

✓ 1837 - Julio 9 - Mont. 20.
Juan B. Alvarado.



Proclama recomendando la paz - p. 122 -
(Veanse Vall. Docs).

o 1837 - Octubre 31 - Mont.
Juan B. Alvarado. Nombram.to de Carlos Carrillo como Gob. pr. el Gobierno gral. &.

Aviso al Público.

Conciudadanos: pr. correo llegado la noche de ayer se ha comunicado á este Gobierno qe. el Supremo de la Nacion nombró Gob. Int.o del Depart.o al Sr. Dn. Cárlos Carrillo, con arreglo al art.o 6.o de la ley de 30 Dic.e últ.o - Igualm.te se asegura qe. dicha Superioridad está muy lejos de hostilizar esta Alta Cal. como se inició en la cámara de Diputados comunicado en los periódicos - Una y otra noticia están consignadas en cartas del ex-Diputado Sr. Carrillo y en notas oficiales del Sr. Gefe de la Baja Cal: espero serán confirmadas en el próximo correo: y todo el Departamento puede estar seguro de qe. entregaré el mando al

 21.

nombrado, al recibir la mas lijera insinuacion del gobierno supremo. Entre tanto seré fiel á los habitantes del Departo. é infatigable en procurarles su prosperidad, y esta satisfaccion qe. hoy me embriaga acompañará hasta el sepulcro á vuestro desinteresado gobernador. pp. 124-5.

+ 1839. Enº. 24. Sta. Barba.
Gob. Alvarado y Srio. Jimeno. Bando sobre secion de terrenos á los Carrillos.

Incluye nota del Ministerio de lo Interior, Mex. Julio 20 de 38, en qe. le previene qe. el Gobno. ha resuelto se concedan á Antº. y Cárlos Carrillo en premio de sus servicios se les concedan terrenos en las Islas (no dice cuales). pp. 126-7.

+ 1838. Diciembre 10. Sta. Barba.
Juan B. Alvarado. Bando sobre su nombramto. de Gob.

Participa la venida de una Comision al

 22.

Depart.o con notas de la Superioridad sobre las diferencias q.e dividieron á los habitantes, siendo el jefe de ella Cap.n Andres Castillero, quien hizo en Mex. mucho bien al Territ.o; q.e el Presidente lo encarga (á Alvarado) del Gbno. de este y le previene se proceda inmediatam.te á hacer las elecciones, p.a lo cual ha tomado las medidas conducentes &&. - p. 128 - (Repetida en p. 139).

(La p. 129 está ocupada con una proclama trunca y sin fecha, del mismo Alvarado, manifestando al pueblo haberse restablecido la paz en el Territo.)

+ 1838 - Mayo 27 - Sta Barba.
Gob. Alvarado. - Proclama.

Participando al pueblo q.e por los asuntos del interior de la República, no se le han contestado las notas q.e dirijió al Presidente haciendo saber haberse encargado del Gbno. y otras cosas - (3 ejemplares) pp. 130 - 2

< 1838 - Octe. 6 - Sonoma. 23 -

M. G. Vallejo, al Alcalde Constitucional - Angeles.

Sobre planes de Solano (impreso). pp. 133-4
(Veáse Vall. Docs).

+ 1838 - Dice. 22 - Sta. Barba.

J. B. Alvarado. Proclama exitando á los habitantes á permanecer fieles al Gbno. y no llevarse pr. las sujestiones de los revoltosos -
pp. 135-6 -

+ 1838 - Julio 30 - Angeles.

Juan B. Alvarado. Bando sobre terrenos.

En virtud de observarse total desacuerdo en la policia del campo á causa de la multitud de ganados de diferentes qe. pastan en los terrenos llamados de comunidad, qe. se adjudicaron provisionalmte. pr. la Diputacion en Bando de 1827 y pr. los diferentes gefes del pais, el actual gobierno establece:

1o. Una comision de 4 individuos, 2 nombra-

 24.

dos pr. el Ayuntº. y 2 pr. el Gbño. harán una visita á los Campos cuando lo dispongan los justicias.

2º. Todos los qe. ocupen terrenos de comunidad con sus bienes, estan obligados á presentar á la Comision un rodeo de todos los bienes qe. les pertenezcan el dia qe. sean citados.

3º. Presentarán tambien los docs. qe. cada uno haya obtenido de las autoridades pa. la ocupacion de los parajes, quedando asi mismo obligados á presentar pr. separado una instancia y diseño del terreno qe. necesiten.

4º. Las autoridades recibirán de la Comision todas estas noticias y remitirán al Gbño. los espedientes qe. de ellas formen.

5º. Los Comisionados obrarán conforme las instrucciones qe. el Gbño. le tiene dadas. pp. 137-8.

† 1838 – Julio 30 – Anjeles. 25.
J. B. Alvarado. Aviso al público.

Que aproximándose la epidemia de las viruelas, exita á todos á qe. pasen á la Casa de Gbño. donde se les administrará la vacuna (2 ejemplares) – pp. 140–1 –

† 1839 – Mzō. 7 – Mont.
Gob. Alvarado y M. Jimeno. Bando sobre presentacion de espedientes y solicitudes.

Para la pronta administracion de justicia establece:

1º Todos los qe hagan solicitudes sobre terrenos ú otras de esta naturaleza las dirijirán al Prefecto de su Distrito, quien espedientará é informará sobre ellas.

2º Estos espedientes se dirijirán á la Sria. de Gbño. pr. conducto de los Prefectos.

pp. 142–3 –

(Repetido en p. 152).

1839 - Febº 27 - Mont. 26.

Gob. Alvarado y Srio. Jimeno.



Bando dividiendo á Cal. en Distritos.
pp. 144-5.
(Veánse Vall. Docs.)
(Repetido en p. 151)

1839 - Dicº 24 - Mont.
Juan B. Alvarado y Manuel Jimeno Srio.

Bando incluyendo nota del Ministro de lo Interior, Junio 30 de 1838, en qe. inserta Decreto del Congreso, dividiendo el nº de Departamentos de la República en 2 secciones - p. 146.
(Cópia pr. Tiburcio Tapia, Angeles, Enº 25, 1840 - repetida en ps. 159-60).

1839 - Enº 17 - Sta. Barba.
Juan B. Alvarado y Srio. Jimeno.

Bando sobre elecciones - pp. 147-8-
(Veánse Vall. Docs.)

+ 1839 – Mayo 5 – Mont. 27.

Gob. Alvarado y Jimeno, Srio. Bando sobre elecciones de Diputados al Congreso Gral. y Diputacion Territorial.

Que Junta Electoral del Departamento se reunió el dia 1º y conforme á ley 30 Novᵉ de 1836, eligió por Diputados:

Al Congreso Gral.

Propietario, Andres Castillero.

Suplente, Antonio Mª Osio.

A la Junta Departamental.

Propietarios:

1ᵉʳ Vocal, Manuel Jimeno Casarin; 2º José Tiburcio Castro; 3º Anastacio Carrillo; 4º Rafael Gonzales; 5º Pio Pico; 6º Santiago Argüello y 7º Manuel Requena.

Suplentes:

1ᵉʳ Vocal, José Castro, 2º José Ramon Estrada, 3º Ignacio del Valle, 4º Carlos Castro, 5º Ignacio Martinez, 6º José de Jesus Vallejo, 7º Antonio Mª Pico – p. 149.

(Repetida en p. 150).

✓ 1839 - Dicᵉ 20 - Mont. 28.

Gob. Alvarado y Srio. Jimeno.



Bando conteniendo Decreto del Congreso Julio 15 sobre Tribunales de los Departamentos, p. 153 - (Veánse Vall. Docs).

+ 1840 - Dicᵉ 22 - Mont.

Manuel Jimeno, en ejercicio del Gobno. y José Z. Fernandez, Srio.

Bando, incluyendo nota del Srio. del Senado, 14 Agosto de 39, en qᵉ le noticia qᵉ aquel Cuerpo ha aprobado las elecciones de Diputados hechas en el Departamento, al Congreso y á la Diputacion - p. 154 -

✓ 1840 - Marzo 1º - Mont.

Juan B. Alvarado y Srio. Jimeno.

Decreto suprimiendo Administradores de Misiones y creando Mayordomos - p. 155 (Veánse Vall. Docs). (Repetido en la p. 158 - impreso).

1840- Marzo 18- Mont. 29.
Gob Alvarado y Jimeno, Srio.



Decreto sobre elecciones de Ministros al Tral Superior del Departº- pp. 156-7.
(Veánse Vall. Docs).
(Repetido en p. 161-)

1841- Mayo 22- Angeles.
Ignacio Mª. Alvarado, Alcalde.

Bando insertando nota del Srio. Jimeno, y de aquel mes en qe. le incluye la del Srio. del Despacho de lo Interior, Setº. 22, sobre la revolucion de Graham - pp. 162-3-
(Vall. Docs).
(Repetida en pp. 164-5).

1841- Marzo 27- Mont.
Gob. Alvarado.

Proclama en virtud del asesinato de Fink - pp. 166-7-
(Vall. Docs).
(Copia de la misma en los Angeles Abril 9 pr. Botello - ps. 168-71).

+ 1842 - Setᵉ 24 - Mont. 30 -

J. B. Alvarado. Proclama sobre la llegada del Gral. Micheltorena.

Que desde mediados de 1841 se dirijió al Spmo Gbno, pidiéndole lo relevase del mando, "cuya carga dificil y espinosa era superior á la debilidad de mi (su) suficiencia"; qᵉ con este fin despachó una comision en Envº qᵉ fué bien atendida pʳ el Presidente, el qᵉ satisfizo sus deseos nombrando á Gral. Manˡ Micheltorena Gob, Comᵗᵉ Gral. é Inspector de ambas Cals, quien desembarcó en Sⁿ Diego con Nº suficiente de tropas, qᵉ harán se respete la integridad del Territorio; qᵉ este Gefe está adornado de altas cualidades; qᵉ trae amplias facultades, qᵉ unidas al buen deseo qᵉ tiene, harán la felicidad del Territorio; los felicita pʳ tan acertada eleccion y los conjura á respetarlo y defenderlo.

(4 ejemplares) pp. 172 - 6 -

 31.

✓ 1843 - Novᵉ 14 - Angeles.
Micheltorena y Manuel Jimeno, Srio.

Bando sobre abolicion de Prefectos y elecciones de Jueces (Cópia pr. Manuel Dominguez, Angeles, Dicᵉ. 4 -) - p. 178 -
(Veánse V all. Docs).

✓ 1843 - Dicᵉ. 4 - Angeles.
M. Dominguez y Srio. N. Botello.

Insertando Decreto de Micheltorena 4 de Novᵉ sobre eleccion de Santa Anna -
(2 ejemplares) pp. 179 - 81 -
(Veánse Vall. Docs.)

✓ 1843 - Novᵉ 22 - Mont.
Micheltorena y Manuel Jimeno, Srio. Bando sobre eleccion de Diputados.

El Colegio Electoral, en virtud de artᵒ 149 de las Bases Orgánicas y ley 19 Julio, elegió pa. Diputados al Congreso Gral. y Vocales de

32.



la Asamblea:
Al Congreso Gral.
Propietario, Manuel Castañares.
Suplente, Antº Mª Osio.
Vocales propietarios.
1º Pio Pico, 2º Franco Figueroa, 3º Narciso Botello, 4º Franco de la Guerra, 5º David Spence 6º José Ramon Estrada, 7º Estevan Munrás.
Vocales Suplentes.
1º Carlos Antº Carrillo, 2º Antonio Suñol, 3º Juan Miguel Anzar, 4º Salvio Pacheco, 5º José Castro, 6º Ygnacio Peralta, 7º Ygnacio del Valle.

p. 182.

+ 1844 - Enº 1º Mont.
Manuel Micheltorena. Sobre los diversos ramos de la Admon. pública del Territorio.

Que habiéndole conferido el Gbno. Gral. amplias facultades en todos los ramos de la Admon. en órden 11 Febº 1842, y notando qe. uno de los males mas grandes y qe. está á vista de todos es el escesivo Nº. de empleados civiles y sus crecidas dotaciones, pudiendo suprimirse algunos, sin perjuicio á la

33.

admon. de justicia y á otros reducirseles los sueldos, y desconfiando de su propia capacidad y fuerzas, convocó una Junta de las personas mas respetables, de conocida influencia y roce en los negocios públicos pa. qe. con detenimto. y madurez discutiera lo mas conveniente; qe. esta la compusieron los Tenttes Coroneles Permantes Rafael Telles y José Castro, Coroneles Auxiliares, M. G. Vallejo y Juan B. Alvarado, Comte. de Batallon Juan Abeya, Mayor del Cuerpo, Capn. de Granaderos Franco. D. Noriega, Comte. de Arta. Capn. Mariano Silva, Capn. de Pto. Pedro Narvaez, Capn. de Compa. Presidial de Mont. Nicanor Estrada, Srio. de Gbno. Manuel Jimeno, Presidte. del Tral. Superior Juan Malarin, Prefecto del 1er. Distrito, José R. Estrada, Admor. de aduana Marma. Manuel Castañares, Oficial 1o. de id Pablo de la Guerra, ComO. José Abrego y Comte. del Resguardo Rafael Gonzales, bajo la Presidencia de él (Micheltorena), quienes en varias sesiones, acordaron y aprobaron lo siguiente:

<u>Tribunal</u> <u>Superior</u> de <u>Justicia</u>

Costaba Cerca de $25.000, dotados 5 Ministros á $4.000, el Srio. $1.500, escribiente 480 y

 34.

gastos de oficina. Por ley se suprimieron 3 Ministros y los 2 qe. quedan tienen $ 1.200, lo mismo el Srio: el escribiente queda con el sueldo de antes.

## Sria. de Gobierno.

Se compondrá del Srio, con $ 1.500 y un escribiente con $ 600 anuales.-

## Prefecturas y Subprefecturas.

Habia 4, dotados los Prefectos con $ 2.000; sus Srios con 700, y los Sub-Prefectos con 375; "y siendo intermedios necesarios solo en los Departamentos del interior, donde sus gobiernos no pueden entenderse directamente con tres ó cuatrocientos pueblos, no lo es así en este, qe. apenas cuenta 7, y el Gbno. no tiene trabajo en tratar directamte con sus jueces naturales". Por esto se suprimen las Prefecturas y Sub-Prefecturas.-

## Escuelas de 1as letras.

Habia 2 directores en la de la Capital, el uno con $ 1.200. y el otro con 1.000 anuales; y renunciado estos y admitidóseles la renuncia, el Gbno. vió qe. la opinion pública estaba en favor de Guillo. Edo. Hartnell, el qe. se ha nombrado con $ 1.200 al año, gastos libres, y escribanía de cuenta de los alumnos. Los padres de fami-

 35.

lías y Ayunt.os de los pueblos pagarán las escuelas de 1.as Letras.

## Jueces de 1.a Instancia.

El de la Capital disfrutaba de $370 como gratificacion y se aprobó el art.o relativo á la Comision q.e dice: "Siendo los Alcaldes y Jueces de Paz los q.e desempeñan los Juzgados de 1.a Inst.a no deben disfrutar esa dotacion q.e satisfacía el erario pr. q.e gozan de los derechos de Arancel.

## Comisaría.

Disfrutaba el Com.o del 2 pr. ciento de cuanto distribuia, lo q.e cuando menos le producía $1200 hasta 1500 anuales. La Junta consultó y el Gbno. aprobó la supresion de este empleo, quedando en su lugar la Tesorería Departamental, conforme á las ultimas leyes, con $1.000 anuales al Tesorero y $365 á un escribiente.

## Aduana Marítima.

El Admor. y Oficial 1.o seguirán con el mismo sueldo q.e disfrutan, rebajándosele la mitad al q.e gozaba el 2.o como intérpetre: el Com.te de Celadores queda con la misma dotacion y los Celadores, se reducen á 2, con $700 –

Gobierno Político.

El Gob. gozaba $ 5.000 anuales, los qe. se economizan pr. desempeñar el Gbno. el actual Comte. Gral. como carga consejil pr. el sueldo qe. tiene asignado como militar, en cualquier parte de la Nacion qe. esté.

Ramo Militar.

Cesa el sueldo qe. se abonaba á todo gefe ú Oficial auxiliar, dandósele las gracias á los qe. como tales servian. – i Cesa tambien la gratificacion de $ 40 mensales al Srio. de la Comandca. Gral, qe. servirá este empleo pr. el sueldo de su clase. Todos los oficiales sobrantes, inclusive el Comte. Gral. continuarán con media paga mensal y viveres de proveduría; los Sargtos. con estos y $ 6, los cabos sus ventajas y estos y la tropa, á mas de los viveres ½ real de sobras diario y jabon semanario, sin perjuicio de abonarseles las dotaciones qe. pr ley tienen asignadas.

Todas las autoridades, Corporaciones y personas, así como la Tesorería Departamental, Comandancias del Batallon, Arta. y Compañias, se arreglarán estrictamte. á estas prevenciones

 37.

grales, sin necesidad de mas órdenes, remitiendo mensualmte. las revistas y presupuestos, uno del total haber y otro del económico detallado. Y pa. qe. el público quede enterado del arreglo se le presenta la siguiente:

o Relacion de los sueldos qe. han disfrutado los empleados Civiles y militares de este Departo. hasta ultimo de Dbre. del año ppdo. y de los qe. deben disfrutar desde 1º. de Eno. del presente, segun lo acordado pr. la Junta económica y aprobado pr. el Gbno. Departamental.

| Vencimtos. anual qe. habia segun los sueldos- | Pesos. | Rs. | Gs. | Queda reducido- | Pesos. | Rs. | Gs. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ramo Civil | | | | | | | |
| Gobernador - | $ 5000. | " | " | ............... | $ " | " | " |
| Srio. de Gbno. | " 2500. | " | " | ............... | 1500. | " | " |
| Oficial 1º. - | " 1200. | " | " | ............... | " 600. | " | " |
| Escribiente | " 360. | " | " | ............... | " " | " | " |
| Presidte. del Tribl. | " 4000. | " | " | ............... | 1200 | " | " |
| Ministro de id | " 4000. | " | " | ............... | " " | " | " |
| Otro " " | " 4000 | " | " | ............... | " " | " | " |
| Otro " " | " 4000 | " | " | ............... | " " | " | " |
| Fiscal - | " 4000 | " | " | ............... | " 1200. | " | " |
| Secretario | " 1500. | " | " | ............... | " 1200. | " | " |
| Al Frente | $30560 | " | " | Al Frente | $ 5700. | " | " |

 38.

| Vencimto. anual qe. habia segun sueldos. | Pesos. | Rs. | Gs. | Se ha reducido. | Rs. | Gs. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del Frente | $ 30.570. | " | " | $ 5700. | " | " |
| **Ramo Civil.** | | | | | | |
| Escribiente del Spr. Tribunal | 480. | " | " | 480. | " | " |
| Prefecto del 1er. Distrito | 2000. | " | " | " | " | " |
| Srio. de id | 700. | " | " | " | " | " |
| Sub Prefecto del 1er. Distrito. | 365. | " | " | " | " | " |
| Prefecto del 2o. id | 2000. | " | " | " | " | " |
| Srio. " " " | 700. | " | " | " | " | " |
| Sub Prefecto del id | 365. | " | " | " | " | " |
| Preceptor de 1as. letras | 1200. | " | " | 1200. | " | " |
| Otro " " " | 1000. | " | " | " | " | " |
| Gratificacion de escribiente del Juez de 1a. Instancia | 360. | " | " | " | " | " |
| **Ramo de Hacienda** | | | | | | |
| Sub Comisario al 2 p% | 1500. | " | " | 1000.* | " | " |
| Escribiente | 365. | " | " | 365.+ | " | " |
| Admor. de Aduana Maritima | 3000. | " | " | 2500. | " | " |
| Vista " " " | 1500. | " | " | 1500. | " | " |
| Gratificacion de interprete | 240. | " | " | 120. | " | " |
| Comte. de Celadores | 1800. | " | " | 1800. | " | " |
| 4 Celadores á $ 700 | 2800. | " | " | 1400.+ | " | " |
| Al Frente | $ 50.945. | " | " | $ 16.065. | " | " |

* Este sueldo lo disfrutará un Tesorero — + Id el Escribiente de la Tesoreria — + Corresponde á 2 Celadores solamente, pr. qe. los otros se suprimieron —

39.

| Vencimto. anual q. habia segun dotaciones | Pesos. | Rs. | Gs. | Reducido Pesos. | Rs. | Gs. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del Frente | $ 50945. | " | " | $. 16065. | " | " |
| Ramo de Hacienda | | | | | | |
| Patron del bote de Celadores con 3. | 200. | " | " | 200 | " | " |
| Cinco Marineros á $ 180. | 900. | " | " | 900. | " | " |
| Capn. de Pto. | 1600. | " | " | 1600. | " | " |
| Ramo Militar. | | | | | | |
| Comte. Gral | 3.768. | 2 | " | 3.768- | 2. | " |
| Srio. | 480. | " | " | " | " | " |
| Gefes y Oficiales Sueltos. | | | | | | |
| Comte. de Batallon, Felix Valdez | 1469- | 5 | " | 1469. | 5. | " |
| Ten.te Coronel de Cab.a M. G. Vallejo | 1808- | 7. | " | 1808. | 7. | " |
| " " " " José Castro | 1808- | 7. | " | 1808. | 7. | " |
| " " " Infa. Rafael Telles | 1.650. | 4. | " | 1.650. | 4. | " |
| Capn. de Infanta. Victor Prudon | 791. | 4. | " | 791. | 4. | " |
| Yd Presidial Juan Castañeda | 1.413. | 2. | " | 1.413- | 2. | " |
| Yd de Caballeria José Ma. Segura | 1.130. | 4. | " | 1130. | 4 | " |
| " " " José Ma. Flores | 1.130. | 4. | " | 1.130. | 4 | " |
| Ten.te de id Anto. Somoza | 634. | 4. | " | 634. | 4. | " |
| Alferez de id José Ma. Correa | 490. | 6. | " | 490. | 6. | " |
| Yd Presidial Anto. Castañares | 471. | 1. | " | 471 | 1. | o |
| Yd id Andres Pico | 471. | 1. | " | 471. | 1. | " |
| Ten.te de Compa. de Sn. Diego J. Ramirez | 753. | 5. | " | 753. | 5. | " |
| " de Milicias de Mazatlan, N. Fabregat | 542. | 3. | " | 542. | 3. | |
| Al Frente | $ | | | $ 36.400. | 3 | |

 40.

| Vencimtos qe. habia segun la dotacion. | Pesos. | Rs. | Gs. | Reducidos. Ps. | Rs. | Gs. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del Frente | # | | | # | | |
| Gefes y oficiales sueltos. | | | | | | |
| Alferez 1º de Compa. Sr. Diego J. Salazar | 565. | 2. | " | 565. | 2. | " |
| Cirujano, Eduardo Bale | 720. | " | " | " | " | " |
| Gefes y Oficiales auxiliares. | | | | | | |
| Coronel Juan B. Alvarado | 2.712. | " | " | " | " | " |
| Capn. Salvador Vallejo | 1.130. | 4 | " | " | " | " |
| Oficiales retirados y premiados. | | | | | | |
| Capn. José Noriega | 791. | 2. | " | 791. | 2. | " |
| " Santiago Argüello | 791. | 2. | " | 791. | 2. | " |
| Tente. José Estrada | 542. | 4. | " | 542. | 4. | " |
| Alferez Dámaso Rodriguez | 437. | " | " | 437. | " | " |
| Tente. de premio Aniceto Zabaleta | 390. | " | " | 390. | " | " |
| " " " Artº José Peña | 390. | " | " | 390. | " | " |
| " " " Isidoro Soto | 390. | " | " | 390. | " | " |
| Alferez de id Sebastian Rodriguez | 202. | 4. | " | 202. | 4. | " |
| " " " Manuel Verdugo | 202. | 4. | " | 202. | 4. | " |
| Soldº Invalido, Manuel Rodrigz. | 96. | " | " | 96. | " | " |
| " " Eleuterio Villa | 96. | " | " | 96. | " | " |
| Viuda pensionista, Luisa Argüello | 720. | " | " | 720. | " | " |
| Cuerpos en actual servicio. | | | | | | |
| Batallon Fijo, segun sus presupuesto | 47.290. | 4. | " | 47290. | 4. | " |
| Compa. Fija de Arta. id id | 8.084. | 1. | 6. | 8.084. | 1. | 6. |
| Al Frente | # | | | # | | |

 41.

| Vencim.to anual q.e habia, segun la dotacion | P.s | R.s | G.s | Reducido. P.s | R.s | G.s |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Del Frente | $ | | | $ | | |
| Cuerpos en actual servicio. | | | | | | |
| Comp.a Presidial de Mont. | 11.938 | " | " | 11.938. | " | " |
| " " " S.n Fran.co | 10.896. | 2. | " | 10.896. | 2. | " |
| " " " S.ta Bárbara | 11.295. | 5. | " | 11.295. | 5 | " |
| Total | $171.711. | " | " | $132.318. | 4. | " |

Diferencia.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Importaba el presupuesto | $171.711. | " | " |
| Importa | 132.318. | 4 | " |
| Anual economia | $39.392. | 4. | " |

pp. 183-4.

1843 - Dic.e 31 - Mont. 42.
M. Michelltorena y Jimeno, Srio.



Bando sobre esportacion de cueros y otros efectos - pp. 585-6.
(Veanse Vall. Docs).

1844 - Agosto 28 - Mont.
Michelltorena y Jimeno, Srio.

Circular sobre instalacion de la Asamblea. (impresa: 9 ejemplares) - pp. 187-95.
(Vall. Docs).

1844 - Set.e 8 - Mont.
Michelltorena y Srio. Jimeno.

Circular sobre Decreto de la Asamblea en sesion de 26 Agosto (impresa: 3 ejemplares) - pp. 196-198 -
(Vall. Docs.)

+ 1844 - Junio 13 - Mont. 43.

M. Micheltorena y Srio. Jimeno. Bando sobre derechos q.e deben cobrar los facultativos pr. su asistencia.

Notando los frecuentes abusos q.e cometen facultativos en medicina y cirujia, exijiendo pagas exhorbitantes pr. asistencia y medicinas, se decreta lo siguiente:

1.º La persona, nacional ú estranjera, q.e deseé ejercer la facultad, presentará sus titulos á los Ayunt.os y Jueces respectivos, no ejerciéndola si careciesen aquellos de alguna circunstancia.

2.º No podrán esigir pr. cada visita sino un peso á los ricos y acomodados, 4 reales á los de medias proporciones y nada á los notoriam.te pobres, ni á la tropa, de Sarg.to abajo, en los puntos donde no hubiere médico militar.-

3.º Las medicinas las ajustarán previam.te con los pacientes y si estos las creyeren caras podrán ocurrir al Juez, quein oyendo las razones del q.e hable pr. el enfermo y las del médico, evaluará las medicinas conforme los intereses de ambos.

4.º Pr. una amputacion de pierna, bra=

 44.

20, estraccion de criaturas, anatomia de un cadáver, y otras operaciones de importancia, cobrarán $25 á los ricos, doce á los de medianas proporciones y nada á los qe. juran curar de valde, ó cuando la anatomia sea hecha pr. órden judicial.
5º. Todo el qe. no cumpla con este Reglamento no podrá ejercer su profesion en el Departº. y se le exigirá la responsabilidad debida pr. los Ayuntºs. y jueces.- pp. 199-200.

o 1844 - Julio 8 - Mont.
Manuel Micheltorena y Jimeno, Srio. Milicias auciliares de Cal.

Milicia auciliar de Defensores
de la Patria - Departº. de Cals.

Lista nominal de los Gefes y Oficiales qe. han de tener los Cuerpos de qe. se Compone la espresada, nombrados pr. el Gbño. del mismo, con espresion de sus instruc-

45.



tores.

| Cuerpos. | Compañias. | Clases. | Nombres. | Instructores |
|---|---|---|---|---|
| | | | Plana Mayor | |
| | | Coronel | Juan B. Alvarado. | |
| | | Ten.te Coron.l | José M.a Castañares | |
| | | 2.o Ayud.te | José M.a Correa. | |
| | | " " | Manuel Marquez | |
| 1.er Regim.to | | | 1.er Escuadron. | |
| | S.n Diego | Capitan | Andres Pico | José M.a Correa |
| | S.ta Barb.a | Id. | Raymundo Carrillo. | Gumesindo Flores. |
| | | | 2.o Escuadron | |
| | S.n Luis Obp.o | Id. | José M.a Villa | Manuel Marquez. |
| | Monterey. | Id. | Ant.o M.a Osio | Nicanor Estrada. |
| | | | Plana Mayor. | |
| | | Coronel. | M. G. Vallejo | |
| | | Ten.te Id. | José Castro | |
| | | 2.o Ayud.te | Ant.o Somoza | |
| | | " " | Ant.o Pico | |
| 2.o Regim.to | | | 1.er Escuadron. | |
| | S.n Juan Baut.a | Cap.n | Fran.co Pacheco. | Fran.co Vargas. |
| | S.n José. | Id. | Ant.o M.a Pico. | Ant.o Somoza |
| | | | 2.o Escuadron. | |
| | S.n Fran.co | Id | Fran.co Sanchez | Antonio Pico |
| | Sonoma | id | — " — " — | Dámaso Rodrig.z |

46.



| Cuerpos. | Compᵃˢ | Clases. | Nombres. | Instructores. |
|---|---|---|---|---|
| | | | Plana Mayor. | |
| 1ᵉʳ Escuadⁿ de Angeles. | | Comᵉ. de Escuaᵈⁿ. | Pio Pico | |
| | | 2º. Ayudᵗᵉ | José Mª Ramirez. | |
| | Primera- | Capⁿ | Manuel Domingᶻ | José Mª Ramirez |
| | Segunda. | Id. | José Mª Palomares. | |
| 2º. Id id | | | Plana Mayor. | |
| | | Comᵉ. de Escuaᵈⁿ. | José Antº Carrillo. | |
| | Nueva Helvetia. | Capⁿ | Augusto Sutter | A. Sutter |

pp. 201-2.

1844- Julio 16- Mont.
Micheltorena y Srio Jimeno.

Reglamᵗᵒ de la Milicia auxiliar de "defensores de la Patria y Departamento de Californias"- pp. 203-4.

1844- Febº 13- Mont.
Micheltorena y Jimeno

Propuesta de la Asamblea de 5 Candidatos pª Gob. - pp. 205-6.
(Vall. Docs.)

+ 1844. Novᵉ. 18 - Mont. 47.
Micheltorena y Srio. Jimeno. Bando esta-
bleciendo penas contra los qᵉ. ayuden á los
revoltosos.



Que una cuadrilla de ladrones de caballada se acercó á Mont, robó la perteneciente al Gbno. y á muchos particulares, y despues se pronunció en el Rio, sin plan ninguno, solo pa. cometer crimenes; qe. en esta virtud y pa. conservar el órden previene:

1º. Todo individuo qᵉ. se encuentre en formacion, y los qᵉ. se alistaren ó incorporaren en algun pronunciamᵗᵒ. se juzgarán conforme á las leyes, perdiendo todos sus bienes.

2º. Los estranjeros qᵉ. olvidados dela hospitalidad qᵉ. se les concede tomasen parte en estos trastornos, "sin cuartel sufrirán la pena del ultº. suplicio."

3º. Toda persona de cualquier fuero qᵉ. coadyube de alguna manera á fometar las miras de los revoltosos, será pasada pr. las armas ó destinada á presidio, segun la gravedad del delito, entendiéndose ser del fuero civil ó militar.

 48-

4º Si los revoltosos y los q.e hubieren tomado parte se presentan al Gbno. dentro de 8 dias pidiendo volver á sus hogares se les indultará pr. esta vez de toda pena, pº si pasado este tiempo duran con las armas en la mano, sufrirán las penas de los articulos anteriores - (2 Ejemplares) - pp. 207-10.

✓ 1845 - Julio 26 - Angeles.
Pio Pico y Srio. J. M. Covarrubias.

Llamando á reunion á los miembros de la Asamblea Departamental - pp. 212-13-

+ 1845 - Junio 28 - Angeles.
Pio Pico y Srio. Covarrubias. Propuesta al Gobno. gral. pa Gob.r de algunas personas.

Que la Asamblea Departamental en acuerdo de aquella fecha y conforme á la facultad 17.a del artº 134 de las Bases Orgánicas de la Nacion, ha propuesto al Gbno supremo p.a Gob. del Departam.to á los Sres. siguien-

ter:

1º Pío Pico.
2º Juan Bandini.
3º Mariano G. Vallejo.
4º José de la Guerra y Noriega.
5.º Antº Mª Osio. — pp. 214. 15.

+ 1845 - Setᵉ 9 - Angeles.
Pío Pico - Bando.

Incluye nota del Ministro de Relaciones Esteriores y Gobernacion en la qᵉ inserta Decreto del Congreso, aprobado pr. el Senado, Junio 23, en la qᵉ se faculta á los Paulinos pa. establecerse en cualquier punto de la República - pp. 216 - 7.

✓ 1845 - Junio 5 - Angeles.
Pío Pico y Srio. Bandini

Decreto acerca de Misiones - pp. 218 - 9 -
(Veáse Vall. Docs.).

+ 1845 - Mayo 23 - Angeles. 50.
Pio Pico y Srio. Bandini. Bando sobre maderas.

La Asamblea Departamental, en virtud de Consulta q.e le dirijió el Juzgado 1.º de aquella Capital, en 17 de Abril, decretó:

1.º Que el corte de madera se prohibe hacerlo en propiedad ajena, p.a cualquier uso q.e sea; escepto cuando se tenga permiso espreso de los propietarios.

2.º Que los Ayunt.os haciendo uso del derecho en q.e estan de fomentar el progreso de sus jurisdicciones, si hay algun terreno baldio, de particulares ó del gbño. propio p.a el corte de maderas para el uso del público, lo solicitarán conforme á las leyes.

3.º P.a el uso de madera como leña se observará la costumbre y órdenes q.e rijen, hasta q.e se haga la declaracion q.e señala el articulo anterior; las autoridades respectivas cuidarán de su cumplimiento — pp. 220-1.

+ 1845- Mayo 10- Angeles. 51-

Pio Pico y Srio Bandini - Bando sobre una espedicion contra los indios ladrones de caballada.

En virtud de los inmensos perjuicios qe. causan los indios cuatreros, el Gbno. ha resuelto:

1º Todos los dueños de Ranchos, cuyo Nº de sirvientes, blancos ó de razon, sea de seis pa. arriba, pondrán dos hombres con tres caballos lo menos cada uno.

2º Los qe. no tengan el nº qe. se espresa pondran un hombre en los mismos términos

3º Pa. el 5 de Junio se reunirán todos en la Mision de Sn. Fernando, de donde deberá partir la espedicion pa. los puntos qe. sea necesario.

4º Los dueños de Ranchos qe. los tengan confirmados pr. la Diputacion y falten á los anteriores artos. sufrirán la multa de $25 pr. cada hombre qe. les toque dar.

5º Los qe. solo tengan titulo del Gbno, ademas de la multa señalada, se tendrá presente la falta al tiempo de la confirmacion

6º Si se dá lugar á la multa, los jueces la percibirán y se destinará á un

fondo qe. se llamará "de campaña" pa. los gastos precisamte. de estas espediciones.

7º. Los jueces respectivos pasarán sin demora al Gbno. una lista qe. manifieste el nº. de ranchos qe. comprenden sus demarcaciones, espresando sus dueños.

8º. Atendida la relacion estrecha qe. hay entre los ranchos y el comercio, se excita á los comerciantes y dueños de fincas no comprendidos en artº. 1º. y 2º. pa. qe. cooperen con los auxilios qe. gusten á fin de tener todos los recursos pa. estinguir los daños qe. causan los indios cuatreros, qe. afectan tambien sus relaciones comerciales.

9º. Queda sin valor todo lo practicado conforme á orden 19 Abril, dirijida á los respectivos Jueces invitándolos á la Campaña — pp. 222-3-

 53.

+ 1845 - Abril 23 - Angeles.

Pio Pico y Bandini Srio. Bando sobre policia y ornato de la Ciudad.

1º Los dueños de casas cuidarán de qe. sean ripiadas y blanqueadas dentro de 3 meses, contados desde 1º de Mayo, y si no lo hiciesen, sufrirán multa de 5 á 15 pesos, á juicio del Juez.

2º Los dueños de nuevos edificios situados en las calles centrales, qe. pudiendo los dejen sin terminar, serán multados llegado el plazo de 15 á 25 ps. pr. 1a. vez. Si al mes despues no lo hiciesen pagarán de $25. á 50, y si despues de esto no procedieren á la conclusion, serán denunciados los solares, pagándoseles, á juicio de peritos inteligentes nombrados pr. las partes, el valor de lo fabricado.

3º Los solares en qe. solo existen paredes arruinadas podrán ser denunciados si en el término de dos meses de publicado este bando continuasen en el mismo abandono, pagándose pr. el denunciante al dueño del solar lo qe. á este le hubiese costado la adquisicion.

4º Las personas qe. pr. pobreza, enfermedad

 54.

ú otra circunstancia grave, esten impedidas pa. dar cumplo. á este bando, ocurrirán al Ayuntº. pa. qe. califique sus razones, quedando con derecho á reclamar el qe. se considere agraviado.

5º. El producto de multas se aplicará al fondo municipal y se invertirá principalmente en las mejoras y ornato de la Ciudad.

pp: 224-5.

✓ 1845 Marzo 5- Angeles.
Pío Pico.

Edicto sobre hacer rodeos pa. separar la caballada de diversos dueños.- pp. 228-9-
(Veanse Vall. Docs).

+ 1845- Marzo 22- Angeles.
Pío Pico y Srio. Covarrubias- Bando aboliendo el Decreto prohibitivo de introduccion de efectos al Departo.

1º. Queda derogado y de ningun valor el Bando 30 Julio, 44, qe. prohibe la introduccion al

 55.

Departº de efectos estranjeros nacionalizados, procedentes de Ptos de la Costa del Sur de la República.

2º. El Admor. de la Aduana Marma. de Mont. los Receptores y autoridades civiles de los otros Ptos cuidarán de su pronta observancia, con arreglo á las leyes qe. establecen el Comercio de escala y cabotaje.

pp. 230-1-

(Repetido en pp. 275-6.)

+ 1845- Febº 23- Angeles.
Pio Pico.

Proclama sobre la paz, afianzada en el Campo de Caguenga, dando las gracias á todos los qe. tomaron las armas pa. defender las libertades del Perritº y conjurándolos á qe. vuelvan tranquilos á sus hogares; qe. la Asamblea tomará providencias sobre todos los ramos y qe. él "escuchará la voz de la razon, será un fiel observador de la justicia, sin separarse un solo punto de los limites de su poder, y si logra hacer el bien qe. desea, quedará satisfecho." — pp. 232-5.

+ 1845 - Febº 17 - Angeles.  56.

Pio Pico. Bando sobre creacion de tropas auxiliares.

1º Todo Cº Mejicano ó estranjero nacionalizado, está obligado á defender la integridad nāl, sostener las leyes, pr. lo cual se presentarán con sus armas el dia siguiente.

2º La indiferencia en las actuales circunstancias se tendrá como sospechosa y las autoridades bajo su responsabilidad se encargarán de dár parte al Gbño. de las qe comprenda este artículo.

3º No se comprenden en el artº 1º á los imposibilitados fisicamente; la calificacion la hará el gobierno.

4. Todos los habitantes del Departº sin distincion de personas, qe directa ó indirectamente preste auxilios al Gral. Micheltorena, se considera como enemigo á la causa de la patria y sufrirá las penas qe la ley impone á estos - pp. 438-9.

+ 1845 - Febº 1º - Angeles. 57.

Juan Sepúlveda, Presidte del Ayuntº y Leonardo Cota, Srio. - Copia de Proclama de Pio Pico sobre reunion de la Asamblea.

Manifiesta haber Convoca á reunirse á la Diputacion en vista de los males qe aflijen al pais, pa qe tomase providencias sobre su remedio. - Que el Gob. del Departº está en marcha pa las poblaciones de aquella parte del Territº con el batallon qe trajo del interior, unido á una fuerza de estranjeros cazadores, mandada pr. Sutter, sin conocerse sus intenciones; qe otra fuerza al mando de Alvarado y J. Castro ha invadido la Ciudad (los Angeles) indicando ser su objeto la defensa del pais, qe todo esto causa perjuicios al pais, paralizando su comercio é industria y espera qe la Diputacion tomará enérgicas providencias pa hacer cesar aquellos.

pp. 240 - 1.

(Repetido en pp. 263 - 6).

+ 1845 - Febº 15 - Angeles. 58.

Pio Pico. Proclama sobre su nombramᵗᵒ de Gob. y desconocimᵗᵒ de Micheltorena como tal pʳ la Diputacion.

Que ha tomado las riendas del gbño. pʳ estraños acaecimᵗᵒˢ pᵒ sin haberlo aspirado; qᵉ supe tan grave peso con la esperanza de hacer bien al Territº qᵉ la época pʳ qᵉ se pasa es asarosa; qᵉ la Asamblea reconociendo el peligro se vió en la necesidad de desconocer á Micheltorena, y recayó en él, conforme á la ley y accidentalmᵗᵉ el mando del Territº qᵉ aunque se considera sin talento y no ambiciona el puesto "y deseará hayar un poder pª entregar el poder á la mayor capacidad" está dispuesto á hacer todo el bien qᵉ pueda, aunque son grandes los obstáculos pʳ qᵉ la tranquilidad pública está amagada pʳ una porcion de aventureros, de soldˢ desmoralizados y de indios infelices, qᵉ componen las fuerzas con qᵉ obra Micheltorena. Que Sutter ha conseguido con artificios introducir la guerra civil qᵉ hace tiempo preparaba, y creé en un triunfo pª mancillar el honor de los Californios; qᵉ es criminal la conducta

 59.

de Micheltorena, Gral. Mexicano, al poner la fuerza bajo el mando de un declarado usurpador, haciendo ver con esto qe. está inclinado á la traicion: qe. su tropa, cuando se tuvo noticia en Mont. de qe. venia á encargarse del mando del Departo. Teófilo Romero, se sublevó, capitaneada pr. Castañares y protestó no reconocer otro Gob. sino Micheltorena; pero como no pudo entónces conseguirlo, se contuvo y en la actualidad, qe. creé el momento llegado, ha reunido una multitud de estranjeros qe. han invadido el Departo. y pr. su carta de 18 Octe. de 44, manifiesta qe. Sutter el dice haber llegado al Territo. algunos carros con 140 hombres, é indica el próximo arribo de una carabana de 60 carros mas, con fuerza 5 ó 6 veces mayor, y tolera esta introduccion qe. está en pugna con las leyes; qe. pr. todo esto, pr. el desenfreno de la soldadesca de su mando, inversion de cuantiosas sumas de la Hda. Pública, su decreto contra el Comercio nal., atacando las garantias qe. conceden las leyes al cabotaje, y su falta de fé publica, ha contraido estrechas responsabilidades pa. con el Gbno. Gral: qe. él pr. su parte protesta no per-

 60.

donar sacrificio pa. correjir todos estos abusos.
pp. 242-4.

+ 1845- Julio 5- Angeles.
Pio Pico y J. M. Covarrubias. Srio- Bando dividiendo el Departo. en 2 Distritos.

La Asamblea Departamental en uso de la facultad 10a. arto. 134 de las Bases Orgánicas, ha decretado:

Arto. 1o. Se divide el Departo. en 2 Distritos; el 1o. se llamará de los Angeles, comprendiendo desde Mn. de Sn. Luis Obpo. hasta donde termina la frontera de B. Cal.; el 2o. de Mont. y ocupará desde el límite Septentrional de la dicha Mision hasta los confines del Territo. mexicano, hácia el Norte.

" 2o. El 1er. Disto. se dividirá en 3 Partidos: 1o. el de Angeles qe. abraza desde la cuesta de Sta. Susana hasta Sn. Franco. y las Vírgenes, hasta el límite meridional de la Mision de Sn. Juan

 61.

Capistrano: el 2º de Sta Barba desde el limite Septentrional de Mn de Sn Luis Obispo, hasta los de Simi y el Triunfo; el 3º de Sn Diego, comprendiendo toda la Mn de Sn Luis Rey hasta la frontera de la Baja Cal.

Artº 3º El 2º Distrito se divide en 2 Partidos: el 1º de Mont. qe comprende toda la Mn de Sn Miguel hasta la de Sn Juan Bautª y la comprenhension de la de Sn Cruz y Branciforte; 2º la Yerbabuena desde Sn José Guadª hasta los confines del Territº mexicano pr el Norte y establcimtº de Rio Sacramento.

Artº 4º Si hubiere poblaciones ó Rancherias qe no estuviesen comprendidas en los anteriores artˢ se entenderá qe pertenecen al Partº cuya Capital estuviese mas cercana.

Artº 5º En el Distº de Mont. habrá un Prefecto y un Srio. con $1.500. el 1º siendo pr su cuenta los gastos de escritorio, con $600 el 2º. En los otros Partˢ habrá Subprefectos con $500, á escepcion del de la Capital qe tendrá $600, haciendo los gastos de escritorio.-

 62.

6º El Prefº y Subprefºs de qe habla el artº anterior serán nombrados pr el Gob. á escepcion del de la Yerba Buena qe será nombrado pr el Prefº del Distº con aprobacion del Gob: durarán 2 años en su empleo y podrán ser reelectos. El srio. de la Prefª de Mont. será nombrado y removido pr el Prefº con acuerdo del Gob.

7º Pª ser nombrado Prefº ó Subprefº se necesita; ser Cº mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y tener un capital físico ó moral de $ 2000 el 1º y 1000 los 2ºs

8º Continuarán los Ayuntºs establecidos en la Capital (Angeles) y Mont.

9º Habrá Juntas Municipales en las demas cabeceras de Partido qe harán las veces de Ayuntºs

10º Las Juntas Municipales se compondrán de los Jueces de Paz y vecinos de notoria honradez qe aquella nombrará el 1er Domingo de Dicre de cada año, y estará presidida pr el Prefº cuando este lo crea convte quien tendrá voto de calidad

11º Pr esta vez los Subprefs propondrán ter=

63.

nas al Gbno. pa. la eleccion de los 2 vecinos qe. deben concurrir á la Junta.



12º. Pa. ser individuo de los Ayuntos. Juez de Paz y Juntas Municipales, se necesitan las mismas circunstancias qe. pa. ser Prefto.-

13º. En las partes donde no hubiere Ayuntos. habrá jueces de paz, y no faltarán en ranchos y haciendas de alguna consideracion.

14º. El nombramto. se hará conforme ley de 20 Marzo de 1837, y en el Disto. donde no hubiere Prefectos pr. el Gob. á propuesta de los Subprefs.-

15º. La Asamblea de acuerdo con el Gob. podrá aumentar el no. de Jueces de Paz en donde lo exija el aumto. de poblacion

16º. En el 1er. Disto. donde no hay Prefto. ejercerán los Subprefs. sus atribuciones, señaladas en la ley antes dicha, á escepcion de los arts. 66, 82 y 84, qe. desempeñará el Gob. y el Sūo. de Gbno. lo prevenido en el 86.

17º. Las atribuciones de Prefs. Subprefs. Ayuntos. Juntas Municipales y Jueces de Paz, son pr. ahora las designadas en dicha ley 20 de Marzo, á qe. se arreglarán en lo qe. no pugne á las Bases orgánicas y este Decreto. - pp. 245-6.

+ 1845- Julio 5- Angeles. 64.

Pio Pico y Srio. Covarrubias. Bando sobre creacion de Tribunales en el Territorio.

Considerando la Asamblea qe. la organizacion de Trales. es de gran importancia pa. los pueblos, qe. necesitan de pronta justicia y en atencion á qe. la distancia de Mex. como la falta de abogados, impiden qe. se practique aquella con regularidad, decreta. conforme á la facultad 14a. artº. 134 de las Bases Organicas.

1º Habrá un Tral. Supr. provisional pa. la Admon. de Justicia en el Departº.

2º. Se formará de 2 Ministros y 1 fiscal y dividirá en 2 salas, 1a. y 2a. cada una de un ministro.

3º Ministros y Fiscal seran nombrados pr. el Gob. á propuesta en terna de la Asamblea, qe. hará oyendo antes al Tral. Supr. interin son electos conforme á la parte 5a. artº. 142, de las Bases dichas.

4º Las faltas temporales ó recusaciones de los Ministros y Fiscal se cubrirán pr. 6 suplentes qe. nombrará el Gob. á propuesta de la Asamblea, qe. hará formando lista de 12 individuos de conocida hon-

 65.

rades, los qe. suplirán pr. órden de sus nombramtos. qe. se harán al mismo tiempo qe. el de los Ministros. - Cuando no haya 3a. instancia el Mntro de 1a. Sala suplirá las faltas del de la 2a.

5o. A 2a. Sala corresponde conocer en causas de 2a. Instancia y á la 1a. en las de 3a. en las civiles de Gobno. de qe. habla el artº 145 de las Bases, la 2a. Sala conocerá en 1a. insta. y la 1a. en 2a., lo mismo qe. cuando toque juzgar á jueces subalternos.

6º Habrá un Srio. qe. servirá al Trial. pleno y á cada una de las Salas en particular, un oficial 1º. encargado del archivo, y un escribiente portero qe. hará de Mtro. ejecutor y serán nombrados pr. el Trial.

7º Los Mtros. y el Fiscal tendrán $ 2.000 anuales, el Srio $ 1.200, el oficial 1º. 800 y el escribiente 600.

8º. El Trial. en cuerpo y cada una de sus salas tendrá el tratamto. de Excelencia y sus Ministros y Fiscal el de Señoria en lo oficial.

9º El Presidte. del Trial. será pr. ahora el Ministro de la 1a. Sala, durará un año en el encargo y continuará alternan-

 66.

do pr. igual tiempo con el de la 2a. Sala.

10o. El Tral. Supr. permanecerá con el carácter de provisional hasta qe. haya abogados qe. lo sirvan, conforme á la parte 5a. arto. 142 de las Bases, y serán dotados con $ 3000 anuales: El Gobno. pr. medio de los periódicos invitará á qe. se presenten los qe. quieran obtener estos destinos, presentando su relacion de mérito.

11o. Se establece en cada cabecera de Partido un Juzgo. de 1a. Insta. qe. pr. ahora desempeñará provisionalmte. pr. el Alcalde 1o. donde haya Ayunto. y donde no pr. el Juez de Paz de 1a. nominacion.

12o. En caso de falta absoluta, ausencia, enfermedad, muerte ú otro impedimto. legal de Jueces de 1a. Insta. los sustituirán los Alcaldes y Jueces de Paz 2os. y así sucesivamte. pr. los Regidores é individuos de las Juntas Municipales, á no ser qe. alguno sea letrado, qe. entónces será preferido.

13o. Las obligaciones de Tral. Superior y Jueces de 1a. Insta. son pr. ahora las qe. marca la ley 23 Mayo 1837, en lo qe. no se oponga á las Bases y este Decreto, debiendo conocer, ademas, el Tral. de los juicios

 67.

de responsabilidad contra jueces subalternos.

14º Siempre qe. llegue el caso de qe. alguno de los Suplentes de qe. trata el artº. 4º tenga qe. ocupar el lugar de uno de los Mintros. pr. mas de 15 dias, gozará el mismo sueldo qe. aquel. — pp. 247-8.

+ 1845 - Julio 12 - Angeles.

Pio Pico, Presidte. de la Asamblea y Agustin Olvera Srio. Individuos propuestos pr. la Asamblea al Gbno. pa. Ministros del Tribunal.

La Asamblea en virtud del artº. 3º. de su Decreto 4 de aquel mes propuso al Gobno. la siguiente terna.

Pa. 1er. Ministro { José Antº. Carrillo. / Juan Bandini. / Juan B. Alvarado.

Pa. 2º. Id — { Manuel Requena. / Juan Malarin. / Antº. Mª. Osio

 68.

Para Fiscal { Mariano Bonilla.
José Antº Estudillo.
Vicente Sanchez.

Pª Ministros Suplentes. Manuel Dominguez
Ygnacio Coronel
José Abrego.
Anastacio Carrillo.
Raymundo Carrillo.
José Salazar.
Salvio Pacheco.
Feliciano Soberanes
Antº Mª Ortega.
Franᶜᵒ Javier Alvarado.
Santiago Argüello.
Guillermo Castro.

pp. 248¼ - 48½.

+ 1845- Julio 12- Angeles.
Pio Pico y Covarrubias, srio. Eleccion de Prefectos y Subprefectos.

En virtud de la facultad Constitucional y del Decreto de la Asamblea de 4 de aquel mes, ha elegido y nombrado.
Prefecto del Distrito de Mont - Manuel

 69.

Castro.

Subprefecto de los Angeles - José Sepulveda y Avila.
" del Partº de Stª Barbª Anastº Carrillo
" " " de Sⁿ Diego - Santiago Argüello.
pp. 249-50.

+ 1845 - Julio 12 - Angeles.
Pio Pico y J. M. Covarrubias, Srio. Eleccion de Ministros del Trãl.

Conforme á las facultades antes dichas ha nombrado de las ternas q. le fueron presentadas:

1er Ministro. - José Antonio Carrillo.
2º id - Manuel Requena.
Fiscal - Mariano Bonilla.

Suplentes.

1º Ygnacio Coronel
2º Santiago Argüello
3º Raymundo Carrillo.
4º José Abrego.
5º Salvio Pacheco.
6º Guillermo Castro. — pp. 251-2.

1845 - Agto 2 - Angeles. 70.

Pio Pico y Covarrubias, Srio.



Participa la eleccion de Presidente de la República en el Gral. José Joaquin de Herrera. pp. 253 - 4.

(Veánse Vall. Docs.).

1845 - Agosto 27 - Angeles.

Pio Pico.

Sobre medidas pa. la guerra con los Estados Unidos - pp. 255 - 6.

(Vall Docs.)

1845 - Agosto 27 - Angeles.

Pio Pico. Proclama sobre guerra con los E. Unidos.

Que las noticias qe. ha tenido el Comte. Gral. y ha comunicado oficialmte. al Gbno. sobre posibilidad de una guerra con E. U. lo han hecho tomar medidas qe. eviten una invasion; qe. á este fin la Asamblea Departamental lo ha facultado pa. poner sobre las armas

 71.

la milicia auxiliar con sus jefes y oficiales; qe. ni esta ni el Gbno. han vacilado en llamar á todos los habitantes del Departamento á la defensa de la patria y esperan de su reconocido amor á esta qe. la defenderán hasta el ultº trance. — pp. 257-8.

+ 1845. Setª 6. Angeles.
Pio Pico. Bando sobre vinicultura.

Que pa. la proteccion de los ramos de agricultura y en particular de las viñas se decreta:

1º Todo dueño de viña qe. venda uva pr. mas de 15 libras, dará al comprador un doc. quien lo conservará pa. su resguardo y si diere á sus criados mas de dos, tambien les dará papel.

2º Se prohibe comprar uva á los indios y sirvientes de huertas sin recabar el papel qe. refiere el artº anterior.

3º El qe. no sea dueño de viña y quiera poner fermento sacará licencia del Sr. Alcalde 1º y se sujetará á las visitas

 72.

de reconocim.^to q.^e deben hacerse á sus Lagares, tinas &, presentando cuando se le pida el doc. de q.^e habla el art.^o 1.^o

4.^o Los Alcaldes reconocerán las casas en q.^e se denuncie haber fermento: todo Ciud.^o está obligado á prestar auxilio p.^a el cumpl.^o de este art.^o y los demas.

5.^o Los Alcaldes p.^r si ó p.^r personas de confianza bajo su responsabilidad harán un reconocim.^to diario á los jacales de la Rancheria de orillas de la Ciudad, p.^a ver si hay uva ó fermento no adquirida legalmente.

6.^o Las mismas autoridades haran otro reconocim.^to á las tabernas 2 veces cada semana p.^r lo menos y á casas de los q.^e tengan licencia de q.^e habla art.^o 3.^o

Penas.

7.^o Todo dueño de viñas q.^e infrinja el art.^o 1.^o pagarán una multa de $ 50 ó sufrirán 40 dias de obras públicas.

8.^o La uva q.^e se encuentre en las tabernas sin justificante, como lo previene art.^o 1.^o se decomisará y pagará el q.^e la tenga $ 50 ó dos meses de obras públicas.

9.^o El q.^e se encuentre en las viñas ro-

 73-

bando, justificando el hecho, se le destinará á 4 meses de obras públicas con grillete si fuese del fuero civil, y si del militar, se le entregará al juez correspondte pa qe arreglado á ordenanza le aplique el castigo debido.

10º La tolerancia ó connivencia de las autoridades en estos asuntos serán castigadas á juicio del Gbno.

11º Cesarán las visitas y reconocimtos qe señalan artº 5º y 6º luego qe se hayan concluido las vendimias, sin dejar de hacerlas cada año desde el mes de Setre - pp. 259-60.

+ 1845 - Setre 27 - Angeles.

Pio Pico y Covarrubias, Srio. Sobre instalacion del Tril. de Justicia con los suplentes.

Que la Asamblea, en sesion del 22 acordó: qe no pudiendose instalar el Superior Tril. con los propietarios, se hiciera con los suplentes y qe se procederá á llamarlos desde luego - pp. 260 a 1-

✓ 1845 - Oct.e 8 - Angeles. 74.
Pio Pico y Covarrubias, Srio.

Bando sobre apertura de registros - pp. 267, 8 -

✓ 1845 - En.o 28 - Angeles.
Pio Pico y Olvera, Presid.te y Srio. de la Asamblea.

Sobre estado del pais - pp. 269 - 70 -
(Vall Docs) -

✓ 1845 - Oct.e 11 - Angeles.
Pico y Covarrubias, Srio. de Gbno.

Decreto cerrando las sesiones de la Asamblea. - pp. 271 - 2.

 75.

+ 1845 - Oct.e 8 - Angeles.

Pio Pico y Olvera, Presid.te y Srio. de la Asamblea.

Bando sobre venta de cueros.

La Asamblea, en sesion de aquel dia, decretó.

1.o El Comerciante q.e compre uno ó mas cueros de res, tendrá el deber de apuntar en libros llevados al efecto el nombre del vendedor, la marca de los cueros y su importe.

2.o Una comision nombrada pr. los Alcaldes pasará al comercio cada sábado y reunirá la cueram.ta q.e se haya juntado en la semana.

3.o Formará una lista de dichos vendedores de los cueros de diferentes marcas y calificará si son ó no legales las ventas q.e tuvieren, sacadas de los libros q.e presentarán en los juzgados.

4.o Los cueros q.e se encontraren con ventas falsas serán aplicados al fondo municipal y los vendedores tenidos como ladrones, q.e juzgarán los alcaldes, segun sus facultades, reintegrando al comprador el importe, y á los dueños de las marcas el valor de la res.

 76.

5º Todo propietario de bienes de campo no podrá enajenarlos sin ponerles la venta de su propiedad.

6º Los dueños de ranchos y otros qe hagan comercio de cueros, pa remitirlos sacarán pase de la autoridad inmediata y con él se presentarán á los encargados de los Ptos pa el reconocimto prevenido.

7º Quedan autorizados los Prefs Subprefs ó Alcaldes pa la visacion de cueros y recibo de pases á la persona ó personas qe vivan en los Ptos ó inmediato á ellos, cuyo servicio se considera como en bien comun.

8º Los cueros qe semanariamte se revisen, segun el artº 2º y se les ponga en el acto el fierro nacional no necesitarán de pase; pero los otros sí y no podrá dudarse este requisito. — pp. 273-4.

+ 1845 - Marzo 14 - Angeles 77.
Pio Pico y Olvera, Presidente y Srio. de la Asamblea. Reunion de la misma.

La Asamblea decretó en aquella fecha continuar reunida y tener sesiones ordinarias q.e tendrá miércoles y viernes, ó el imediato si hubiese alguno feriado.
pp. 277-8.

+ 1845 - Junio 12. Angeles.
Pio Pico y Juan Bandini, Srio.

Proclama manifestando q.e el Gbno. Gral. procura el progreso y bien estar del Depart.o
p. 279.

o 1845 - Oct.e 28 - Angeles.
Pio Pico y José M.a Covarrubias Srio. de Gbno.
Decreto sobre venta de Misiones y su arriendo.

Pio Pico, Gob. Int.o del Depart.o de Cali-

fornias á sus habitantes. Sabed:

Qué pª espeditar el cumplimtº del acuerdo de la Exma. Asamblea, 28 Mayo, relativo al arrendamtº y enagenacion de las Misiones y facultado pr. dicha Exma. corporacion, he tenido á bien espedir el siguiente:

Reglamento pª la enagenacion y arriendo de las Misiones.

## Capº 1º
## De la enagenacion

Artº 1º Se venderán en esta Capital en pública subasta y al mejor postor, las Misiones de Sn Rafael, Dolores, Soledad, Sn Miguel y la Purísima, qe se hallan abandonadas de sus neófitos.

„ 2º De las fincas qe existen en los pueblos de Sn Luis Obpō, Carmelo, Sn Juan Bautª y Sn Juan Capº y qe pertenecen á las Misiones, se separarán los templos y las pertenencias, una parte pª casa cural, otra pa. casa Municipal y un local pª escuela, y lo qe sobre de dichos edificios se venderá tambien en pública subasta, en donde se presentará la noticia de los qe fueren.

 79.

Artº 3º Del mismo modo se venderán las existencias qᵉ tengan las Misiones de Sⁿ Rafael y demas, ya consistan en semillas, esquilmos ó efectos de comercio, prefiriendose pʳ. el tanto á los arrendatarios y deduciéndose antes la parte de dichas existencias destinadas pª alimentos y vestuario del R. P. Ministro y de los neófitos hasta la cosecha del año siguiente.

" 4º. Los remates qᵉ respeten (respectivos á ?) á las Misiones de Sⁿ Luis Obispo, Purisima y Sⁿ Juan Capº se verificarán en los 4 dias 1ºˢ del mes de Dicᵉ próximo, fijándose cedulones con anticipacion en los pueblos del Departº convocando postores, y dándose en esta Capital tres pregones con intérvalos de ocho dias de uno á otro, antes del remate. De la misma manera se harán las ventas de lo perteneciente á Sⁿ Rafael, Dolores, Sⁿ Juan Bautª, Carmelo, Soledad y Sⁿ Miguel, los dias 2, 3 y 4 del mes de Enº del año entrante.

5º Desde la publicacion de este Reglamᵗº en esta Capital se admiten las proposiciones qᵉ se hagan ante el Gbño, qᵉ

80.

las tomará en consideracion.



6º El total producto de dichas ventas ingresará á la Tesoreria del Departº qe. pagará con él las deudas de dichas Misiones, y si hubiere sobrante lo pondrá á disposicion del Prelado respectivo pa. las atenciones del culto conforme al artº 2º del referido acuerdo de la Exma. Asamblea Departamental.

Capº 2º

Del arrendamiento.

7º Se pondrá en arrendamtº al mejor postor y pr. término de 9 años, las Misiones de Sn Ferndo Sn Buenaventª Sta Barbª y Sta Ynes.

8º Al efecto se convocarán postores en todo el Departº fijándose avisos en las poblaciones, á fin de qe. pa. el 5 del próximo Dicº comparezcan á esta Capital pr. si ó pr. sus apoderados instruidos en forma legal.

9º Se darán en esta Capital 3 pregones con intervalos de 8 dias uno de otro antes del señalado pa. el remate y se admitirán las proposiciones qe. se hagan en los términos qe. expresa el artº

-quinto.

10º Corresponderán á los arrendam.tos todas las tierras, bienes de campo, instrumentos de labranza, viñas, huertos, muebles, oficinas y cuanto en virtud de los inventarios hechos pertenecen á las respectivas Misiones, y solo se esclusen aquellos cortos pedazos de tierra q.e siempre han ocupado algunos indios de las Misiones.

11º Se incluyen, ademas, las fincas con escepcion de los templos y sus pertenencias, la parte destinada á la casa cural, casa municipal y local de escuela. En la Mision de S.ta Barb.a no se incluirá en el arriendo ninguna parte del edificio principal q.e queda destinado p.a habitacion del Illmo. Sr. Obispo y sus familiares y los R.R. P.P. Ministros q.e habitan en él, quedando á beneficio de los arrendatarios las bodegas, muebles y oficinas q.e no se hubiesen aplicado al servicio de dichos prelados.

12º Debiéndose dividir el producto de los arriendos en tres partes p.a dis-

 82.

tribuirlos conforme al art.º 5.º del citado acuerdo, el mismo arrendatario podrá entregar al R. P. Prefecto respectivo, ó á quien este Prelado comisione, la tercera parte de los enteros qe. haga pa. la manutencion del Ministro y atenciones del culto, y solo en la Mision de Sta. Barba. será pr. mitad la entrega de dichos enteros pa. igual objeto, conforme al art.º 4.º del acuerdo de la E. Asamblea Departamental.

13.º Se reserva el Gbño. la sobrevigilancia reducida á qe. estos establecimtos. prosperen, en virtud de la cual impedirá su destruccion y ruina ó atrazo, si se observan durante el tiempo del arriendo.

14.º El arriendo qe. debe hacerse de las Misiones de Sn. Diego, Sn. Luis Rey, Sn. Gabriel, Sn. Antº Sta. Clara y Sn. José, se verificará cuando estén allanadas las dificultades qe. ahora se presentan en razon de las deudas qe. estos establecimientos tienen cuando el Gobierno lo haga saber al público, y de toda conformidad con el presente Reglamento.

## Capitulo 3º.

### Utilidad y obligaciones de los arrendatarios

Artº 15º Pertenece á la utilidad de los arrendatarios el usufructo de cuanto les será entregado en arriendo conforme á este Reglamtº.

" 16º Son obligaciones de los arrendatarios.

1º Pagar puntualmte. y pr. trimestres vencidos el importe de sus arriendos.

2º Devolver mejorado al vencimtº de los 9 años cuanto reciban en arrendamtº con escepcion de los alambiques, muebles y útiles de labranza qe. devolverán en estado de utilidad y servicio.

3º Devolver al mismo tiempo el pié de ganado qe. reciban, debiendo ser el mismo número y calidad y de una edad qe. no estorbe los progresos del año inmediato.

4º Dar una fianza á satisfaccion del Gobierno antes de recibir los establecimtos. la cual debe responder pr. el cumplimtº de las obligaciones del arrendatario, siendo entre ellas las

 84.

de dar satisfacciones á los cargos qe. el Gbno. se vea precisado á hacer antes de los referidos nueve años conforme al articulo 13 -

## Capitulo 4o.

## De los Indios.

Artº 17. Los Neófitos quedan libres de sus neofias y podran establecerse en sus Misiones ó en el lugar qe. les acomode, no estando obligados á servir á los arrendatarios; pero si podrán acomodarse con ellos mediante el pago de su trabajo y estarán sujetos á las autoridades y á la policía local.

" 18º Los indios avecindados en cada Misión nombrarán entre si cada año el dia 1º del mes de Enº 4 celadores qe. vigilarán y cuidarán qe. se conserve el órden público, y estarán sujetos al Juez de Paz qe. nombrará el Gbno. en cada Misión conforme al Decreto de 4 de Julio ultº. Si los celadores no desempeñasen bien sus encargos, seran reemplazados pr. otros qe. nombrará el Juez de Paz con prévio permiso del Gbno. y durarán el resto del año en qe. fueren nom-

bradores.

19º Estos Celadores nombrarán cada mes de entre el vecindario de indios, un Sacristan, un cocinero, un tortillero, un baquero y dos lavanderas pª la Servidumbre del padre, y no se estorbará á ninguno continuar voluntariamᵗᵉ en esta Servidumbre el tiempo qᵉ le acomode; En la Mision de Stª Barbª nombrarán los mismos celadores á satisfaccion del R. P. Ministro un indio qᵉ cuide todos los dias de la prezo y de los conductos del agua qᵉ va al edificio principal, y será gratificado con $4 mensales, de la parte qᵉ del arrendamᵗᵒ toque á los indios.

20º Los indios qᵉ poseen sus pedazos de tierra en qᵉ tienen ubicadas sus huertas y casas, ocurrirán á este Gbnõ. en solicitud del titulo respectivo pª adjudicarlos en propiedad; entendidos de qᵉ no los podrán enajenar sino qᵉ dichos terrenos serán creditarios entre sus parientes pʳ. el órden qᵉ sean llamados pʳ. las leyes.

21º Del mismo vecindario de indios se

 86.

escogerán 3 muchachos qe. se le entregarán al Pe. Ministro pa. sus pajes y pa. qe. sirvan en las ceremonias dela Iglesia á qe. puedan destinarse.

22º. Los músicos y cantores qe. se establezcan en las Misiones estarán exentos de las cargas qe. establece el artº 18, pero prestarán sus servicios en la Iglesia en las Misas y funciones qe. ocurran

## Capítulo 5º

## De los Jueces de Paz.

Artº 23. Los Jueces de Paz pondrán en ejecucion las órdenes qe. les comuniqué la autoridad superior mas inmediata; cuidarán de qe. se tenga veneracion y respeto á las cosas de nuestro culto y á sus Ministros, y qe. tenga su puntual cumplimto. los artº. de 18 al 20 inclusives de este Reglamto. impedirán qe. á ninguno se le estorbe el libre uso y aprovechamto. de su propiedad; calmarán las rencillas ó quimeras qe. se susciten en la poblacion; imponiendo, si fuere necesario, leves y moderadas correcciones, y si pr. la gravedad de

 87.

estas ocurrencias perteneciese su conocimiento á otras autoridades, remitiran á ellas los reos y sus antecedentes.

Y pa. qe. llegue &c.— pp. 280 y 288-9—

+ 1846— Marzo 2— Angeles.
Pio Pico y Alvera Srio. de la Asamblea.

Que la Asamblea ha abierto sus sesiones pr. decreto de aquel dia, las qe. pr. acuerdo de la misma se habian suspendido á fines del año anterior— pp. 281-2—

✓ 1846— Mayo 13— Angeles.
Gob. Pico y Srio. de Gbno. Moreno.

Edicto sobre elecciones— p. 283.
(Véanse Vall. Docs).

+ 1846 — Abril 3 — Angeles. 88.

Pio Pico, Presidente de la Asamblea y Santiago Argüello Srio. Decreto en qe. se autoriza al Gbño. pa. la venta de Misiones.

La Asamblea Departamental, en Sesion de 30 de Marzo, decretó:

Artº. 1º Se autoriza al Gbño. pa. qe. haga efectivo el Decreto 28 Mayo de la Asamblea relativo á Misiones, y siendo impracticable el arriendo prevenido en artº. 3º, el Gbño. obrará como lo crea conveniente pa. evitar su ruina.

" 2º Como las mas de ellas tienen grandes créditos en su contra; si sus existencias no son suficientes á cubrirlas, se tendrá presente lo qe. disponen las leyes sobre quiebras.

" 3º Que si hay necesidad de qe. el Gobierno venda las Misiones pa. pagar sus cuentas se hará á remate, precediendo los avisos de estilo.

" 4º Si se hace la venta, despues de satisfechas las deudas, el sobrante qe. quede se repartirá á los indios, á la comunidad de la finca vendida,

 89-

haciéndose una justa distribucion

5º En todo caso, siempre se tendrá presente, asegurar lo necesario pª la subsistencia de los Padres y gastos del culto, dejándose algunas fincas, ya sean tierras ó bienes raices pª este objeto.

6º Las fincas qª se dejen serán avaluadas á senso perpetuo á 4 pr. ciento. Su producto será entregado como previene el articulo 5º

7º Queda en todo su valor lo practicado hasta ahora, segun lo dispuesto en el Decreto de 28 Mayo de la Asamblea, y el presente en nada altera las medidas tomadas pr. el Gbño. en consecuencia de aquel.

8º El Gbño. salvará los inconvenientes qᵉ encuentre pª el cumplimiento de estas prescipciones y cuando mas dentro de 6 meses dará cuenta á la Asamblea del resultado. pp. 284-5.

1846 – Marzo 13 – Sn. Juan Bautista — 90 –

José Castro

Proclama sobre invasion del Territorio pr. fuerzas de Fremont. –

(Veánse Vall. Docs).